



ASOCIACION BANCARIA
(Sociedad de Empleados de Bancos)
Secretariado General Nacional



ESTATUTO

Aprobado por Resolución n° 35/88 del XV° Congreso Ordinario en Sesión de los días 14 y 15 de Septiembre de 1998, Tanti Córdoba) y modificado por Resolución n° 106/94 del XXI° Congreso Ordinario en Sesión de los días 24 y 25 de Marzo de 1994, Tanti (Córdoba).

Aprobado por Resolución M.T. y S.S. 48 y su modificación por Res. M.T. y S.S. 1052.

Aprobadas sus modificaciones parciales por Resoluciones del M.T. y S.S. 696/98 y 53/99.

Aprobada su modificación parcial por Resolución del M.T.E. y F.R.H. 28/00.

Aprobada su modificación parcial por Resolución del M.T.E. y S.S. 468/02.

Aprobada su modificación parcial por Resolución del M.T.E. y S.S. 115/05.

Aprobadas sus modificaciones parciales y texto completo por Resolución del M.T.E. y S.S. 154 de fecha 20 de Febrero de 2014.

Aprobada su modificación total por Resolución del M.T.E. y S.S. 1358/2023

ASOCIACIÓN BANCARIA - SECRETARIADO GENERAL NACIONAL

Exp. 9.835-B-946

BUENOS AIRES, 19 DE DICIEMBRE DE 1947

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco), en el expediente N° 9.835-B-46, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada entidad constituye una unión que agrupa al personal bancario;

Que desde el 16 de noviembre de 1924, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en los capítulos tercero y cuarto del Decreto 23852/45;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen la unión le da el carácter de suficientemente representativa;

EL SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISION

RESUELVE:

1º - Otórgase personería gremial a la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco), con sede en la calle 25 de Mayo 264, de la Capital Federal, con el carácter de unión que agrupa al personal bancario, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la Nación.

2º - Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos de la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco), y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales Obreras con personería gremial; hecho, archívese.

José M. Freitas

Resol. S. N° 22/947



ASOCIACIÓN BANCARIA - SECRETARIADO GENERAL NACIONAL

BUENOS AIRES, 7 DE FEBRERO DE 1989

VISTO La solicitud presentada por la ASOCIACION BANCARIA en el T.I. n° 176.273/88; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada entidad obtuvo personería gremial, la que se halla registrada bajo el n° 45.

Que la adecuación introducida por dicha entidad a sus estatutos sociales se ha realizado conforme a las disposiciones de la ley 23.551 y su decreto reglamentario n° 467/88.

Por ello;

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar como ajustado a derecho el texto del estatuto de la ASOCIACION BANCARIA, obrante a fs. 101/133, del presente T.I. n° 176.273/88 con zona de actuación en todo el Territorio de la Nación. La asociación mantendrá el ámbito de representación otorgado por Resolución n° 22 del 19 de febrero de 1947.

ARTICULO 2º — Disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución D.N.A.G. N° 195/81, del estatuto de la citada entidad y de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archivar.

RESOLUCION M.T. y S.S. N° 48

ROBERTO SANTIAGO TONELLI
MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

M.C.

ASOCIACIÓN BANCARIA - SECRETARIADO GENERAL NACIONAL



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

T.I. N° 320.944/94

1052

BUENOS AIRES,

16 SET 1994

VISTO la solicitud de aprobación de Estatuto presentada por la ASOCIACION BANCARIA, en el T.I. N° 320.944/94; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION BANCARIA es titular de la Personería Gremial N° 46.

Que los órganos competentes de este sindicato han aprobado un nuevo estatuto cuyo texto obra a fs. 3/42 del Trámite Interno antes referenciado.

Que la adecuación estatutaria efectuada por dicha entidad a sus Estatutos Sociales, se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/80, no obstante lo cual quedan subsistentes las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a las normas jurídicas mencionadas y a las demás vigentes.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuyos estatutos fueran adecuados no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación que, eventualmente de producirse una contienda de mayor representatividad será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

CAE
[Signature]

[Signature]
VICTOR O. AMOROSO
M. DPTO. INSPECCION

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DEPARTAMENTO INSPECCION

ASOCIACIÓN BANCARIA - SECRETARIADO GENERAL NACIONAL



T.I. N° 320.944/94

1052

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Que en este sentido el propio artículo 168 del nuevo Estatuto expresa que su ámbito de actuación "no conlleva la pretensión de modificar su capacidad de representación, sino la de posibilitar incorporar como afiliados a los trabajadores a que esa norma se refiere, para que al contar con ello -en su momento- le sea dado procurar se amplíe el ámbito de su personería".

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el nuevo Estatuto de la ASOCIACION BANCARIA, con la expresa mención de que esta Resolución aprobatoria no modifica el ámbito de la personería gremial n° 46 oportunamente concedida a la ASOCIACION BANCARIA.

ARTICULO 2°.- Disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución D.N.A.S. N° 1/94, del Estatuto de la citada entidad y de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar.

RESOLUCION M.T.S.S. N° 1052

ES COPIA FIEL

TELMO LUNA
COORDINADOR DE PROYECTOS Y DESARROLLO

DR. ANTONIO CARO FERRER
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DEPARTAMENTO INSPECCION

VICTOR D. AMOROSO
CH. COSTO, INSPECCION

En los Municipios



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Expediente Nº 1.015.660/98

696
245
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

BUENOS AIRES, 29 DIC 1998

VISTO la solicitud de aprobación de la reforma parcial del Estatuto Social presentada por la ASOCIACION BANCARIA, en el Expediente Nº 1.015.660/98; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que le fue otorgada mediante Resolución S.T. Nº 22 del 19 de Febrero de 1947 y su modificatoria otorgada por Resolución M.T. y S.S. Nº 48 del 7 de Febrero de 1989.

Que la entidad sindical peticona la aprobación de los nuevos artículos 163 y 164 de su Estatuto Social.

Que la modificación efectuada por dicha entidad a sus artículos estatutarios se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aprobar la modificación parcial efectuada por la ASOCIACION BANCARIA, en el Estatuto Social obrante de fs. 201 a fs. 227, en el Expediente Nº 1.015.660/98, respecto de los nuevos artículos 163 y 164 de dicho ejemplar, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "Artículo 163 : Se considera comprendido en los artículos 1º y 2º de estos

[Handwritten signature]

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIA NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES

[Handwritten signature]

MARTIN B. DE PASCOLINI
Jefe Administración del Departamento
Estructuras Sindicales

29 DIC 1998



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social



Estatutos al personal de la Asociación Bancaria, Instituto de Servicios Sociales Bancarios y Obra Social Bancaria Argentina (OSBA) con los fines, modalidades, limitaciones y excepciones establecidas en el artículo 164." "Artículo 164 : Con el fin de garantizarle el acceso a los beneficios y servicios sociales que otorga la Organización Sindical y a la cobertura de salud a cargo de la O.S.B.A. las personas vinculadas a la Asociación Bancaria o a la citada Obra Social por una relación de trabajo subordinado, podrán continuar afiliadas o afiliarse a aquella, pero no tendrán derecho a participar en sus elecciones como electores ni como candidatos, ni a ocupar cargos gremiales de ninguna naturaleza ni jerárquicas en su estructura orgánica. El presente Artículo y el precedente no son de aplicación para el personal que se desempeña en los Hoteles, Colonias de Vacaciones y Centros de Enseñanza de la Asociación Bancaria."

ARTICULO 2°: Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución S.T. N° 22 del 19 de Febrero de 1947 y su modificatoria otorgada por Resolución M.T. y S.S. N° 48 del 7 de Febrero de 1989

ARTICULO 3°: Disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución D.N.A.S. N° 1/94, del Estatuto de la citada Entidad y de la presente Resolución, precedido de los alcances de la Personería Gremial otorgada oportunamente por esta Autoridad.

ARTICULO 4°: Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su

[Handwritten signature]

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES

[Handwritten signature]

ABCOGRI
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Sindical

29 DIC 1988

1998 - Año de los Municipios



Expediente N° 1.015.660/98

696

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social



[Handwritten signature]

publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archivar.

RESOLUCION M.T. y S.S. N° 696

J.R.L.

[Handwritten signature]

DR. ANTONIO ERMAN GONZALEZ
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ES COPY FIEL

TERESITA LUNA
COORDINADOR DE IV, PROTECTOS Y GESTION

Expte. N° 1.015.660/98
Bs. As. 18.12.98

INFORMACION INCORPORADA
AL SISTEMA CONTABILIZADO

Operador *[Handwritten signature]* Fime *[Handwritten signature]*
OPTO. ESTRUCTURA ORIGINAL - D.H.A.R.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ASOCIACIONES SINDICALES

EX. COPIA ORIGINAL

FORMA 5095 - 450 - O.G. 12/88 - 11/98

[Handwritten signature]

ANITA M. PASCOLO
Jefa Administrativa del Departamento
Estructura Original

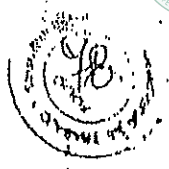
29 DIC 1998



1999 - Año de la Exportación

Expediente N° 1.017.174/98

53



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

representados servicios de telecomunicaciones proveyendo a éstos lo necesario para el acceso a la red de INTERNET con su respectiva INTRANET y EXTRANET o cualquier otro sistema de comunicación a través de redes que transfieran comunicación cualquiera sea su denominación y alcance".

El mencionado artículo deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. N° 1052 del 16 de Septiembre de 1994.

ARTICULO 2°: Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archivar.

[Handwritten signature]

RESOLUCION M.T. y S.S. N° 53
m.t.

[Handwritten signature]
DR. ANTONIO ERMAN SUJAZALEZ
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL

TELESFORO LUNA
COORDINADOR DIVO. PROYECTOS Y GESTION

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES

En copia fiel del original

4 MAR 1999

[Handwritten signature]
SANTA R. de PAROULMI
Jefe Administrativa del Departamento
Estructura Sindical



Expediente N° 1.023.205/99

Ministerio de Trabajo, Empleo
y Formación de Recursos Humanos

BUENOS AIRES. 26 ENE 2000

VISTO la solicitud de aprobación de la reforma parcial del Estatuto Social presentada por la ASOCIACION BANCARIA, en el Expediente N° 1.023.205/99, y

CONSIDERANDO:

Que expresando el artículo 2° de la Resolución M.T. y S.S. N° 696/98 que las modificaciones incorporadas "... deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución S.T. N° 22 del 19 de Febrero de 1947 y su modificatoria otorgada por M.T. y S.S. N° 48 del 7 de Febrero de 1989." cuando, en realidad, debió hacer referencia a la modificación estatutaria aprobada por Resolución M.T. Y S.S. N° 1052 del 16 de Septiembre de 1994, corresponde enmiendar ese error sustituyéndose el artículo 2° de la Resolución M.T. y S.S. N° 696/98.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución S.T. N° 22 del 19 de Febrero de 1947 e inscripta en el Registro respectivo bajo el N° 46.

Que la entidad sindical peticionó la aprobación del nuevo artículo 2° y la derogación del artículo 168° de su Estatuto Social.

Que la nueva redacción del agrupamiento, realizado por la Entidad Sindical en sus Estatutos, no implica una modificación de los alcances de la Personería Gremial otorgada por esta Autoridad.

Que la modificación efectuada por dicha entidad a sus artículos estatutarios se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario N°

ESTADO LIBRE
DE REPOSICION
DE FONDO
ESTADO LIBRE

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Ministerio de Trabajo, Empleo
y Formación de Recursos Humanos

467/88.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION
DE RECURSOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Sustitúyase el artículo 2° de la Resolución M.T. y S.S. N° 696/98 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 2°: Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. N° 1052 del 16 de Septiembre de 1994".

ARTICULO 2°: Aprobar la modificación parcial efectuada por la ASOCIACION BANCARIA, en el Estatuto Social obrante de fs. 16 a fs. 37, en el Expediente N° 1.023.205/99, respecto de la incorporación del artículo 2° y la derogación del artículo 168° de dicho ejemplar.

El mencionado artículo 2° deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. N° 1052 del 16 de Septiembre de 1994 y sus modificatorias Resolución M.T. y S.S. N° 696 del 9 de Diciembre de 1998 y Resolución M.T. y S.S. N° 53 del 19 de Febrero 1999.

ARTICULO 3°: Las modificaciones introducidas en la enunciación del ámbito de representación personal que detalla el artículo 2° de dicho ordenamiento, tienen alcance meramente estatutario, por tanto no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su Personería Gremial, otorgada por Resolución S.T. N° 22/47, y que consiste en agrupar al personal

~~Dr. RAMON ROAPEL~~
~~DEPARTAMENTO DE REPRESENTACIONES SINDICALES~~
ES COPIA FIEL

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Ministerio de Trabajo, Empleo
y Formación de Recursos Humanos

banario, con zona de actuación en todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 4°: Disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución D.N.A.S. N° 1/94, del Estatuto de la citada Entidad y de la presente Resolución.

ARTICULO 5°: Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Bibliotecas, archivar.

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N°

28

m.l.

[Handwritten signature of Alberto Flamandique]

ALBERTO FLAMANDIQUE
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ES COPIA FIEL

DR. RAUL POMPEI
DIRECTOR NACIONAL DE
ASOCIACIONES SINDICALES



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

468



BUENOS AIRES, -8 JUL 2002

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

VISTO la solicitud de aprobación de la reforma parcial del Estatuto Social presentada por la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), en el Expediente N° 1.043.399/01, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 22 de fecha 19 de febrero de 1947 y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el N° 46.

Que la entidad peticona la aprobación de las modificaciones introducidas al texto de su Estatuto Social en el cual se deroga el inciso a) del artículo 25, se modifica el inciso g) del artículo 50, se incorpora un inciso l) al artículo 50 produciéndose el corrimiento del anterior inciso l) como ll).

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto 467/88, encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias establecidas por la Ley 23.551 y su reglamentación.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 inciso 3° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes 24.190 y 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES

En copia del original



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

468



Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aprobar la modificación parcial efectuada por la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) en el texto del Estatuto Social obrante de fojas 50 a fojas 90 del Expediente N° 1.043.399/01 en el cual se deroga el inciso a) del artículo 25, se modifica el inciso g) del artículo 50, se incorpora un inciso l) al artículo 50 produciéndose el corrimiento del anterior inciso l) como ll).

Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución M.T. y S.S. N° 1052 de fecha 16 de setiembre de 1994 y sus modificatorias Resolución M.T. y S.S. N° 696 de fecha 9 de diciembre de 1998, Resolución M.T. y S.S. N° 53 de fecha 19 de febrero de 1999 y Resolución M.T.E. y F.R.II. N° 28 de fecha 26 de enero de 2000.

ARTICULO 2º: Disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución D.N.A.S. N° 12/01, del Estatuto de la citada Entidad y de la presente Resolución.

ARTICULO 3º: Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archivar.

RESOLUCION M.T.E. y S.S. N°

468

ES COPIA FIEL

GRACIELA CAMAÑO
MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

F.6713

TELESFORO LUNA
Coordinador Dpto. Proyectos y Gestiones



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

115

BUENOS AIRES, 21 FEB 2005

VISTO la solicitud de aprobación de la reforma parcial del Estatuto Social presentada por la ASOCIACIÓN BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), en el Expediente N° 1.075.216/03, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 22 de fecha 19 de febrero de 1947 y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el N° 46.

Que la entidad peticiona la aprobación de las modificaciones introducidas en su Estatuto Social a los artículos 108 inciso 10) y 124.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto 467/88, encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias establecidas por la Ley 23.551 y su reglamentación.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que con la modificación del artículo 124, no ha cumplido con las pautas ordenadas por Decreto N° 514/03, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del párrafo 3° del artículo 2° del Decreto Reglamentario 514/03.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 22 inciso 3° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes 24.190 y 25.233

PLA
~~ES COPIA FIEL~~
TELESFORO LUCIA
Jefe Departamento Despacho
MTEySS



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social.

115

y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar la modificación parcial efectuada por la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) al Estatuto Social obrante de fojas 49 a fojas 88 del Expediente N° 1.075.216/03 respecto a los artículos 108 inciso 10) y 124.

Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del Estatuto aprobado por Resolución N° 1052/94 y posteriores modificaciones parciales.

ARTICULO 2º.- Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. N° 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º.- Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archivar.

RESOLUCION M.T.E. y S.S. N°

115

Dr. CARLOS A. TOMADA
Ministro de Trabajo, Empleo
y Seguridad Social

CLAY
ES COPIA FIEL
TELEFONO LUDIA
Jefe Departamento Despacho
MILGAS




Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Decreto de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo.

154

BUENOS AIRES, 20 FEB 2014



VISTO el Expediente N° 1.532.470/12 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674 y Ley N° 26.390, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y


CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 22 de fecha 19 de febrero de 1947 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el N° 46.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.


Que se deja constancia que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674. Se aplicará de pleno derecho lo dispuesto por el Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.



ES COPIA FIEL
TELIFORO LUNA
Jefe Departamento Despacho
MTEVSS



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley N° 23.551 por el artículo 21 de la Ley N° 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que atento a la envergadura de las modificaciones realizadas que alteran la numeración del articulado, se hace necesario la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.


Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Apruébase el texto del Estatuto Social de la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), obrante a fojas 45/217 del Expediente N° 1.557.812/13 agregado a fojas 60 del Expediente N° 1.532.470/12 de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2°: Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales


ES COPIA FIEL
TELEFONO LUNA
Jefe Departamento Despacho
MTEYSS



... de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo.

154

*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo
apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio
de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional
del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION M.T.E. y S.S. N°

154

Tomada
Dr. CARLOS A. TOMADA
Ministro de Trabajo, Empleo
y Seguridad Social

Luna
ESKOPYIA FIEL
TIMESFORO LUNA
Jefe Departamento Despacho
MTEySS



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-1358-APN-MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 27 de Octubre de 2023

Referencia: EX-2023-104647669-APN-DGD#MT - Modificación estatutaria - ASOCIACIÓN BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO)

VISTO el Expediente N° EX-2023-104647669-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 23.551, 25.674, 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y DECFO-2019-7-APN-SLYT de fecha 10 de diciembre de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que la asociación sindical ASOCIACIÓN BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), con domicilio en calle Sarmiento N° 337/41 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, solicitó la modificación de su Estatuto Social, conforme a la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y a su Decreto Reglamentario N° 467/1988.

Que la mencionada entidad obtuvo Personería Gremial N° 46, otorgada por Resolución N° 22/1947 de la entonces SECRETARÍA DE TRABAJO.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES, dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha efectuado el control de legalidad sobre el Estatuto Social que dispone el Artículo 7 del Decreto N° 467/1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por la entidad solicitante se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias y el citado Decreto, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables en la materia, sobre las normas estatutarias, en cuanto puedan oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la



intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.250 de fecha 12 de marzo de 1992 (texto ordenado por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias, y el Artículo 7 del Decreto N° 467/1988.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la modificación total realizada al texto del Estatuto Social de la ASOCIACIÓN BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), con domicilio en calle Sarmiento N° 337/41, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que como Anexo N° IF-2023-112616822-APN-DNAS#MT, forma parte integrante del presente acto administrativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 467/1988.

ARTÍCULO 2º.- Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la asociación sindical peticionaria como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by KISMER Raquel Cecilia
Date: 2023.10.27 12:28:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Raquel Cecilia Kismer
Ministra
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2023.10.27 12:27:06 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2023-112616822-APN-DNAS#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Septiembre de 2023

Referencia: ESTATUTO SOCIAL

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 174 pagina/s.

Maria Sol Gamarra Pereyra
Asistente legal
Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social



DECLARACION DE PRINCIPIOS

Los trabajadores bancarios argentinos, mancomunados por la necesidad de darse su propia organización y conscientes de que en ella reposa la única garantía para una preservación efectiva de sus derechos, decidieron, de acuerdo con el mandato expreso conferido por el gremio a sus representantes en todo el país, integrarse en una entidad única, representativa de sus legítimos intereses en el ámbito específico de su comunidad de trabajo y afirmada solidariamente en la problemática general que expresa el Movimiento Obrero.

La Asociación Bancaria constituye el organismo central y exclusivo que nuclea a los trabajadores de instituciones bancarias y afines, independientemente de la órbita a que pertenezcan y de aquellas reparticiones afectadas al quehacer asistencial emergentes del trabajo bancario propiamente dicho.

Su accionar está regido por principios básicos, dispuestos en función de prestar un servicio integral a sus afiliados, que no restrinjan su actividad al marco estrictamente gremial, sino que abarca aspectos de índole social y cultural ya incorporados al cuadro de beneficio. Ellos son, a saber:

Cohesión, disciplina y solidaridad, con pleno acatamiento de las resoluciones mayoritarias de los cuerpos del gremio, propendiendo al establecimiento de una estructura sindical sólida, eficaz y permanente, que exprese cabalmente las aspiraciones de los trabajadores bancarios y sirva de manera concreta al interés del Movimiento Obrero y de la Nación.

Tratamiento igualitario, condiciones de trabajo uniformes y estables para los trabajadores bancarios de todo el país y escalafón único que garantice el poder adquisitivo del salario y un nivel de vida acorde con la dignidad del trabajador. Estabilidad real y efectiva que asegure el bienestar del bancario, tanto en el orden personal como en lo atinente a la preservación de su fuente de trabajo, posibilitando su acceso a una auténtica carrera bancaria, amparado en una legislación laboral actualizada y respetada en todas sus instancias.

Instrumentación de una política social destinada a brindar absoluta protección en materia asistencial al trabajador bancario, respaldando su actividad en plenitud y propendiendo a la creación de condiciones similares para la pasividad; es decir, que una vez jubilado cuente con un régimen previsional justo y retributivo a los merecimientos acreditados, de manera tal que no deba demandar el reconocimiento de un derecho inalienable y enfrente tal emergencia con la tranquilidad de saberse avalado en sus intereses.


Contribución permanente al desarrollo cultural de los afiliados con la implementación de una infraestructura educacional en los diferentes niveles.

Abrir las puertas de la Entidad a toda manifestación que implique un acto de afirmación de la cultura nacional, estimulando cualquier actividad manual o intelectual, que aporte hechos significativos al perfeccionamiento y la realización del ser humano.

Aplicación de un amplio criterio federalista en aquellas determinaciones que hagan al quehacer general de la organización en el ámbito nacional, con activa participación de cada una de las Seccionales, respetando su individualidad y propulsando la asunción de sus propias decisiones. Asimismo, conferir a los afiliados el carácter de voluntad rectora en la vida del gremio, en tanto que son los motores y destinatarios del patrimonio reivindicativo y soportes irrecusables de la estructura sindical.

Propender con su aporte humano e intelectual y su lucha permanente, al logro de una política económica independiente, para lo cual las fuentes propulsoras de la mayor parte de la dinámica financiera, el crédito y sus fondos, deben administrarse y dirigirse al establecimiento de una actividad productiva que fortalezca la expansión del país, con signo progresista y nacional.

"Afirmamos que plasmar estos anhelos es asegurar el progreso ilimitado de la Nación con pasado, presente y futuro nos sentimos indisolublemente consustanciados. Ello implica la defensa insobornable de nuestra soberanía política y económica".



SERGIO OMAR PALAZZO
Secretario General

ASOCIACION BANCARIA (S.E.B.)



ESTATUTOS

Art.1º- La Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco), es una asociación gremial de trabajadores de primer grado, que fuera fundada el 6 de Noviembre de 1924, (Personería Gremial N° 46, del año 1947), cuya sede central se encuentra sita en la Calle Sarmiento 337/341 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art.2º- La vocación representativa de La Asociación Bancaria tiene por objeto agrupar a todos aquellos trabajadoras o trabajadores, activos y pasivos – cuyo último empleador haya estado comprendido por el CCT 18/75 - sin distinción de categoría o función que presten servicios o hayan prestado para entidades o empresas que realicen tareas bancarias y/o financieras cualquiera fuere su naturaleza u origen, estén o no regidas por el Banco Central.

Sin perjuicio de ello y a título ejemplificativo, no taxativo, ni excluyente comprende a las trabajadoras y trabajadores cualquiera sea su calificación, función o categoría que presten funciones en:

- a) Las Empresas que cumplan alguna secuencia propia o complementaria de las incluidas en este capítulo que se mencionan, indicándose a mero título ilustrativo, todas las empresas prestadoras de servicios informáticos, de Clearing, de Micro-Emprendimientos periféricos, y promoción y venta.
- b) Otros entes cuyos agentes posean status jurídico bancario.
- c) Empresas de recaudación, guarda, recuento, liquidación, transporte, entrega y/o pago de dinero o valores.
- d) Empresas de tarjetas de crédito, tickets de pago o de cualquier otro medio de pago o crédito.
- e) Entidades de análisis y/o asesoramiento bancario, financiero, de inversión y/o securitización.
- f) Empresas en las que uno o más bancos cuenten con una participación accionaria no inferior a un 50% o que fueran constituidas o promovidas por un banco.
- g) Todo trabajador que preste tareas dentro o para algunas de las entidades incluidas en este artículo aunque dichas labores no sean las específicas o identificatorias de esas organizaciones como ser, funciones de promoción, venta, seguros, turismo, inmobiliaria y comunicaciones.
- h) Los Trabajadores de las Entidades mencionadas en el punto anterior que hayan sido contratados directa o indirectamente a través de sub-contrataciones o tercerizaciones de tareas; como así también, los que se hallen vinculados por todo tipo de relación laboral, sea ella regular o promovida, por tiempo completo o parcial y aún en el caso que la misma sea predominantemente de formación o entrenamiento profesional.
- i) Quedan también comprendidos quienes hayan sido contratados por tiempo indeterminado o por cualquier otra vigencia temporal y los trabajadores eventuales que presten sus servicios estando vinculados contractualmente a empresas de servicios eventuales.

Art.3º- El ámbito de actuación territorial de la Asociación Bancaria comprende todo el territorio de la República Argentina.

DE LOS FINES

Art.4º-Esta Asociación tendrá los fines que se indican:

1.1.-Procurar el mejoramiento de las condiciones de labor y de vida de los trabajadores a que se refiere el Art 2º de estos Estatutos;

1.2.-Propender al progreso de las normas que integran el Derecho Social, sea mediante la concertación de convenciones colectivas de trabajo, sea instando la sanción de otras normas de derecho;

1.3.-Asumir la defensa o la representación de los trabajadores de la actividad, invistan o no el carácter de afiliados, y en concordancia con lo que dispongan las normas legales aplicables;

1.4.-Fomentar al desarrollo de la conciencia sindical en los trabajadores de la actividad, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentando el espíritu de solidaridad; procurando, asimismo, capacitarlos para que les sea dado actuar eficazmente en la defensa de los intereses profesionales;

1.5.-Efectuar lo pertinente en miras a lograr el estricto cumplimiento de las convenciones colectivas de trabajo y de las demás normas que integran el Derecho Social;

1.6.-Estrechar vínculos de adhesión con las demás asociaciones de trabajadores, tanto del país como del extranjero. A estos efectos podrá formar parte de asociaciones de grado superior de carácter internacional;

1.7.-Procurar la participación del gremio en la dirección de las empresas de la actividad y un equitativo aprovechamiento de sus beneficios;

1.8.-Procurar que, en lo que hace a la actividad, tengan efectiva aplicación los convenios y recomendaciones adoptados por la conferencia de la Organización Internacional del Trabajo.

2.-Impulsar la capacitación gremial, técnica, cultural y general de los trabajadores representados y a esos fines editar publicaciones de carácter periódico o no; fundar o sostener bibliotecas; propiciar el dictado de cursos o de conferencias; otorgar becas y, en general, auspiciar toda actividad que haga al logro de esos objetivos.

3.-Fomentar y/o apoyar la creación, el mantenimiento y el cumplimiento de los objetivos de:

3.1.-Servicios que procuren la adecuada ocupación del tiempo libre de los trabajadores y su esparcimiento; que atiendan a su cultura intelectual y física; que fomenten la práctica de deportes y del turismo social.

3.2.-Mutualidades y cooperativas.

3.3.-Proveedurías de todo tipo.

3.4.-Jardines Maternales.

3.5.-Servicios que posibiliten la adquisición de viviendas a los afiliados.

3.6.-Sistemas que faciliten la obtención de préstamos y la cobertura de riesgos sociales.

3.7.-Servicios de asesoramiento jurídico y de otro tipo.

3.8.-Fundaciones.

4.-Coadyuvar al mejoramiento de la situación de los trabajadores en la pasividad y a la solución de los problemas que se le presenten a éstos, por encontrarse en esa situación.

5.-Crear, integrar o promover la creación de personas jurídicas de cualquier tipo, incluido expresamente las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, que coadyuven al logro de los fines de la entidad, a la preservación de las fuentes de trabajo de los trabajadores que representa y a la generación de nuevos empleos, cuyos eventuales resultados económicos se destinarán exclusivamente a la realización de los indicados fines.

6.-Prestar y/o facilitar a sus representados servicios de telecomunicaciones proveyendo a éstos lo necesario para el acceso a la red de INTERNET con su respectiva INTRANET y EXTRANET o cualquier otro sistema de comunicación a través de redes que transfieran comunicación cualquiera sea su denominación y alcance.

DE LA AFILIACION, DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL AFILIADO

Art.5º-Todos los trabajadores que presten servicios en la actividad (Art 2º de estos Estatutos) o que hayan asumido la calidad de jubilados, encontrándose en la situación que se contemplara anteriormente, abstracción hecha de su ideología política, credo religioso, raza y nacionalidad, podrán afiliarse a esta Asociación.

Para que sea dado tener a un trabajador como "afiliado", será necesario que el mismo haya expresado su voluntad de serlo, mediante la presentación por escrito de la pertinente solicitud al Secretariado Seccional que corresponda y que su petición haya sido aceptada por el Consejo Directivo.

Este, por su parte, deberá pronunciarse dentro de un lapso no superior a treinta (30) días hábiles. Transcurrido ese lapso sin que medie pronunciamiento, se tendrá a la solicitud por tácitamente aceptada.

La decisión denegatoria de afiliación siempre se adoptará "ad referéndum" del Congreso, órgano al cual el Consejo Directivo habrá de comunicar en la reunión más próxima, a la fecha de la decisión, lo resuelto sobre el particular.

El hecho de presentar una solicitud de afiliación, importa asimismo, una manifestación del presentante en el sentido de que conoce las normas estatutarias y que, además, se obliga a su acatamiento.

Art.6º- Quien pretenda afiliarse y no sea aceptado, tendrá derecho a que la resolución denegatoria sea considerada por el Congreso del Gremio; en esos casos se procederá como se indica en el artículo anterior, debiendo efectuarse la remisión de lo actuado con los fundamentos y antecedentes del caso.

Art.7º- La solicitud que formule un trabajador pretendiendo afiliarse, sólo podrá ser denegada, si se presentare alguna de las situaciones que, conforme a derecho, justificara el rechazo de la misma.

Art.8º- Los afiliados, en tanto cumplan con sus obligaciones de carácter económico y demás obligaciones para con la Asociación, tendrán derecho a:

- a) Elevar a los cuerpos orgánicos todo proyecto que estimen de interés colectivo;
- b) Ser amparados en todas aquellas incidencias en que sea necesario su defensa; Asimismo, cuando cuenten con una antigüedad de seis meses tendrán derecho a:
- c) Recibir los beneficios sociales que la Organización otorga de acuerdo a las reglamentaciones internas.
- d) Emitir su voto en las elecciones respecto de las que sea convocado. La precitada antigüedad no obrará como requisito cuando se trate de actos electorales que tengan como objetivo la designación de los Delegados de Agencias, Gerencias, Sucursales u otras dependencias.

OBLIGACIONES

Art.9º- Todos los afiliados tienen la obligación de:

- a) Respetar y hacer respetar estos Estatutos
- b) Emitir su voto en tanto tengan derecho a hacerlo en los actos eleccionarios que convoque la Asociación
- c) Acatar las decisiones que se adopten, participar disciplinadamente en la ejecución de las medidas de acción directa que se hayan dispuesto conforme a lo normado en el Capítulo XIII de estos Estatutos.
- d) Cumplir en tiempo propio, aquellas de carácter económico para con la Asociación.
- e) Comunicar todo cambio de empleadora y de domicilio. En este último se tendrán por válidas todas las notificaciones de los Cuerpos Orgánicos.

Art.10º- El afiliado perderá ese carácter si no abona la cuota que debe pagar como tal, durante tres meses consecutivos o cinco alternados, en el lapso de un año calendario. Esto, en tanto no regularice sus pagos dentro de los treinta (30) días de la fecha en que haya recibido la intimación para que lo haga y que, a tal fin, deberá cursarle el Consejo Directivo. Esto asimismo, en tanto el incumplimiento no obedezca a que la empleadora no haya efectivizado su obligación de abonar lo que retuvo, obrando como "agente de retención". Empero, el que haya perdido el carácter de afiliado por la circunstancia indicado en primer término, podrá readquirirlo, en tanto así lo solicite. En tal caso y cuando se trate de considerar la antigüedad de quién ha vuelto a afiliarse, no se incluirá en el cómputo el tiempo que hubiese transcurrido entre el cese de la misma y su reafiliación.

Art.11º- La cancelación de la afiliación será dispuesta por el Consejo Directivo, cuando se presente la situación que se prevé en el primer párrafo del artículo anterior y asimismo, cuando el trabajador dejare de actuar en la actividad y no pasare a la situación de "Jubilado" o cuando su estado de "desocupado" perdurare un lapso superior al que se indica en el artículo siguiente.

La decisión que al respecto adopte el Consejo Directivo será recurrible en los términos del Art. 6º de estos Estatutos. El recurso deberá ser interpuesto por escrito, dentro de los treinta (30) días de conocida la decisión fundándose cuando se lo presente.

Art.12°-El trabajador que invistiere el carácter de "desocupado" podrá mantener su condición de afiliado, con los derechos y obligaciones que ello conlleva, por el lapso de seis meses, término éste que se computará a partir de la fecha en que haya finiquitado el contrato de trabajo que lo vinculaba con su empleadora.

Art.13°-El trabajador que estando desempeñando funciones gremiales se hubiese desvinculado de la empleadora por decisión de ésta, no perderá por esa única circunstancia su carácter de afiliado y lo mantendrá por el tiempo que dure su mandato y seis meses más.

El afiliado que fuere declarado cesante y a juicio del Consejo Directivo y/o Secretariado Seccional, lo fuese por razones de índole gremial o política, mantendrá su calidad de tal.

Este derecho quedará automáticamente sin efecto al momento en que el afectado lograre una indemnización de su empleador.

La afiliada que se encontrare en uso de período de excedencia, estará eximida del pago de la cuota sindical por el tiempo en que perdure la situación indicada. Ello en tanto la licencia exceda de los noventa (90) días a partir del primer día siguiente al de la finalización de su licencia por maternidad. Terminada que sea esa licencia si la afiliada no reanuda la prestación de servicios, salvo que pase a la situación de "jubilada" la relación originada por la afiliación cesará automáticamente. Los casos excepcionales serán tratados en forma particular por el Consejo Directivo.

Art.14°-Los afiliados que pretendan desafiliarse deberán presentar su renuncia al Consejo Directivo a través de la respectiva Seccional, por escrito, en forma individual, con expresión de la causa que la motiva. Esa renuncia deberá ser considerada en la primera reunión de ese Consejo, que se celebre con posterioridad a la presentación

Art.15°-Ningún afiliado, cualquiera sea el cargo o la función que desempeñe en la Asociación y aunque no desempeñare ninguno, podrá pretender el reconocimiento forzado de un derecho en sede administrativa o judicial, sin agotar previamente la instancia asociacional. Esta sólo se tendrá por consumida una vez que el afiliado interesado haya interpuesto los recursos pertinentes, llegando por esa vía al pronunciamiento del Congreso. La resolución de este último deberá efectuarse dentro de los 90 días de interpuesto el recurso respectivo por ante el Consejo Directivo. Vencido ese plazo el interesado requerirá pronto despacho, y si transcurrieren otros 30 días sin resolución podrá considerar agotada la instancia asociacional.

DEL ADHERENTE DE SERVICIOS

Art.16°-Podrán incorporarse a la Asociación Bancaria, en calidad de "adherentes de servicios", las siguientes personas:

a) Los cónyuges de afiliados/as fallecidos que tengan derecho a acceder al beneficio de pensión.

b) Los que hubieren sido afiliados a la Asociación Bancaria y quedaren desvinculados de su empleador luego de haber prestado servicios, como mínimo, durante seis meses.

Las personas indicadas deberán formalizar su solicitud, en el caso del inciso a), desde que ocurra el fallecimiento del afiliado y hasta tres meses después de haber obtenido el beneficio; y en el supuesto del inciso b), hasta tres meses de producida la desvinculación.

Los "adherentes de servicios" no son afiliados y por consiguiente carecen de derecho a elegir y ser elegidos para integrar los órganos asociacionales. Tienen derecho a gozar de los beneficios sociales que la Asociación Bancaria otorgue a sus afiliados y a usar de los servicios que implemente. Sus obligaciones consisten en abonar la contribución que, a esos efectos, fije el Consejo Directivo, respetar las reglamentaciones que se dicten para el acceso a los beneficios o el uso de los servicios y observar las pautas de respeto y comportamiento que configuran deberes exigibles para los miembros de la entidad.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO

Art.17°-El patrimonio de la Asociación Bancaria se integrará con:

- a) Las cuotas que, como afiliados, deberán abonar quienes invistan el carácter de tales y con las demás contribuciones que éstos deban pagar por haber asumido ese carácter;
- b) Los bienes adquiridos o que adquiera en el futuro y sus frutos o intereses;
- c) El producido de las actividades sociales, culturales o artísticas que desarrolle;
- d) Los beneficios que resulten de la constitución o participación en administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones como así también de cualquier otra persona jurídica que integre;
- e) Cualquier otro aporte o contribución que resulte de las disposiciones legales, convencionales, o de resoluciones administrativas o que sea autorizado por ellas.

CAPITULO III DE LA CAPACIDAD DE LA ASOCIACION

Art.18º-La Asociación, estará capacitada para realizar todos los actos que sean necesarios para alcanzar los fines que persigue.

Podrá, en su consecuencia, ejecutar todos los actos y negocios jurídicos que conforme a derecho, pueden realizar los entes cuya naturaleza sea igual a la que la misma invista. En especial podrá:

- a) Concertar convenciones colectivas o intervenir en negociaciones que procuren la solución de diferendos laborales.
- b) Organizar y mantener servicios que persigan la adecuada ocupación de los trabajadores de la actividad que representa.
- c) Organizar y/o contribuir al mantenimiento de entes que coadyuven al logro de los fines que persigue la Asociación, cualquiera sea el tipo de la estructura del mismo.

Art.19º-Cuando se trate de negocios jurídicos cuya implicancia económica sea superior al 50% del ingreso en concepto de cuota sindical que percibe la Asociación correspondiente al mes anterior, se requerirá que el mismo sea aprobado con el voto favorable de las 2/3 partes de los miembros presentes del Secretariado General Nacional. En tal caso, el quórum no deberá ser inferior a las 2/3 partes de la totalidad de los integrantes del Cuerpo.

CAPITULO IV REGIMEN DE ADMINISTRACION

Art.20º-La Asociación contará con los elementos para las registraciones contables que requieran las normas en vigencia.

En todo caso, la contabilidad será registrada conforme a las normas de la técnica contable.

El dinero o los cheques que reciba la Asociación, deberán ser depositados como pertenecientes a ella, en una o en más instituciones bancarias. Lo propio deberá hacerse respecto de los valores al cobro (letras de cambio, pagarés, etc.), de que sea titular la misma.

Por su parte, se contará con un fondo fijo en efectivo para atender las obligaciones diarias. El monto de la referida cantidad será fijado periódicamente por el Secretariado General Nacional.

Art.21º-Los balances se cerrarán al 31 de Diciembre de cada año. De lo actuado durante el lapso de cada año calendario, dará cuenta una memoria. El balance anual una vez considerado por la Comisión Fiscalizadora y con la opinión de la misma, será difundido por el medio que posibilite llegar a conocimiento de los Delegados Congressales quince (15) días antes de la fecha en que deba reunirse el Congreso que lo considerará. Igual publicidad que al balance se le dará a la memoria

CAPITULO V DE LOS CUERPOS QUE TENDRAN A SU CARGO EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION, DEL ORGANO FISCALIZADOR, DE LOS DEMAS CUERPOS O PERSONAS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y GREMIALES

Art.22º-Los órganos que tendrán a su cargo el gobierno y la administración de esta Asociación, serán:

- 1.- El Congreso.
- 2.- El Plenario Nacional de Secretarios Generales de Seccionales.
- 3.- El Consejo Directivo.
- 4.- El Secretariado General Nacional.
- 5.- Cada uno de los Secretariados Seccionales.

Art.23º-La fiscalización de la actuación económica financiera de los Cuerpos señalados con los números 3,4 y 5 en el artículo que precede a éste, estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora.

Art.24º-Por su parte, también operarán a otro nivel, desempeñando las funciones propias o coadyuvantes, que se indicarán:

- 1.- El Plenario de Delegados Generales.
- 2.- Las Comisiones Gremiales.
- 3.- Los Delegados de Gerencias, Agencias, Sucursales u otras dependencias.
- 4.- La Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Seccionales.

CAPITULO VI DEL CONGRESO

Art.25º-El Congreso es el órgano supremo de esta Asociación.

Sin perjuicio de las funciones que se conferirán en otras normas de estos Estatutos, prescribese que específicamente tiene como atribución la de:

- a) Fijar y modificar los importes de las cuotas y contribuciones que deberán abonar los afiliados para el sostenimiento de esta Asociación y, en su caso, para cuando se trate de determinar aportes a cargo de los trabajadores mediante una convención colectiva de trabajo, fijar el monto que se indicará en el proyecto de ese instrumento.
- b) Disponer la afiliación de la Asociación a las de igual tipo superior, sean éstas nacionales o internacionales, así como - en su caso- retractarla;
- c) Aprobar o rechazar la memoria y balance, y el informe de la Comisión Fiscalizadora;
- d) Pronunciarse respecto de las designaciones que en los entes diferenciados de la Asociación haya efectuado el Consejo Directivo;
- e) Valorar la actuación de los Cuerpos a que se refieren los artículos 22º-,23º- y 24º- de estos Estatutos;
- f) Determinar la unión o fusión de la Asociación con otra, como así también su disolución;
- g) Modificar total o parcialmente los Estatutos;
- h) Ejercer las demás facultades que le confieren estos Estatutos.

Art.26º-El Congreso se integrará con los Congresales que sean electos en representación de los afiliados afectados a las distintas Seccionales. La cantidad de Congresales, en todos los casos, será proporcional al número de afiliados afectados a las mismas, conforme a lo que expresa: hasta 500 afiliados, un (1) Congresal; de 501 hasta 1.000, dos (2) Congresales; de 1.001 hasta 1.500 afiliados, tres (3) Congresales; de 1.501 hasta 2.000 afiliados, cuatro (4) Congresales; de 2.001 en adelante, cada 1.000 afiliados o fracción no inferior a 500, un (1) Congresal más. Para la determinación de las referidas cantidades se tomará en consideración la cantidad promedio de afiliados afectados a la Seccional de que se trate en los dos meses anteriores a aquél en que se haya dispuesto convocar a elecciones para su nominación. En dicha convocatoria se indicará la cantidad de ellos que deberán elegirse en el ámbito de cada Seccional. En caso alguno, el número de los Congresales de una Seccional, incluyendo mayoría y posible minoría, podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) del total de los congresales que deban participar en el Congreso. Quienes a raíz de los actos electorales que se realicen en las distintas Seccionales, para

designar los Delegados que deben integrar el Congreso, lleguen a conformar la primera minoría, asumirán el veinte por ciento (20%) de los cargos que le correspondan a la Seccional.

Ello, en la medida en que la cantidad de delegados a designar por la Seccional de que se trate, fuera de cinco (5) o más. Si no llegara a cinco (5), la minoría no se incorporará.

Los Delegados Congressales que representen a la primera minoría se incorporarán siguiendo el orden en que figuren en la lista de la que formaren parte y de la siguiente forma:

El primero reemplazará al último de la lista que hubiese obtenido la mayoría; el segundo, al penúltimo, y así sucesivamente. Todo ello, en la medida en que los candidatos a Delegados Congressales que deban concurrir en representación de los afiliados asignados a una determinada Seccional y que integren la lista que, respecto de esa Seccional, haya obtenido la primera minoría, hubiere logrado una cantidad de votos no inferior al veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos. La representación de los afiliados que, como tales, estén afectados a cada una de las Seccionales que integran esta Asociación, se hará efectiva con los Congressales que formen parte de la lista que haya obtenido la mayor cantidad de los sufragios computados y con los que formen parte de la lista que, en primer término, le haya seguido.

Art.27º-Los Congressales serán elegidos en la forma como se indica en el capítulo XIV de estos Estatutos, en la misma ocasión en que deban designarse los integrantes del Consejo Directivo y los Secretarios de Seccionales. Presentándose circunstancias especiales, que lo hagan necesario, la elección podrá hacerse en otra ocasión. Al elegirse los Congressales, se elegirán titulares y suplentes. Estos últimos, sólo actuarán en reemplazo de los titulares, obrándose al respecto en la forma que se prevé en el artículo 81º de estos Estatutos.

Art.28º-Los Congressales, antes de concurrir a la reunión del Congreso para la que sean convocados, procurarán recabar, en forma directa, la opinión de los afiliados que presten servicios en el ámbito que representen, o por intermedio de los respectivos cuerpos orgánicos actuantes en la Seccional.

Igual temperamento procurarán adoptar después de cada reunión del Congreso para informar de lo actuado en el Congreso y de lo decidido por el mismo.

Art.29º-En caso de que los Congressales concurren al Congreso con mandato expreso para manifestarse respecto de los temas incluidos en el "orden del día" a considerar, ello no limitará la soberanía del Congreso y el alcance de sus resoluciones.

Art.30º-La función del Congresal no será transmisible. Ningún Congresal podrá asumir la representación del otro.

DE LAS REUNIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO

Art.31º- El Congreso se reunirá ordinariamente (Congreso Ordinario) cada año para la consideración de la memoria, del balance, como así también de los demás puntos que se indiquen en el "orden del día".

La reunión tendrá lugar en la fecha que al efecto determine el Consejo Directivo, dentro de los seis (6) meses posteriores al cierre del ejercicio.

El "orden del día" a considerar, será confeccionado por el Consejo Directivo. Al efectuarse la convocatoria, se indicará la fecha, el lugar y la hora en que comenzará a sesionar a la par que el "orden del día".

La convocatoria se efectuará con no menos de treinta (30) días ni más de sesenta (60) días de antelación a la fecha en que deba comenzar a sesionar el Congreso.

Con no menos de treinta y cinco (35) días de anticipación a esa fecha deberá reunirse el Plenario Nacional de Secretarios Generales de Seccionales a los efectos de tratar los documentos que se indican en el primer párrafo de este artículo.

Con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha del Congreso se dará a conocer el "orden del día" a todas las Seccionales.

DE LAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONGRESO

Art.32°-El Congreso se reunirá extraordinariamente (Congreso Extraordinario), cada vez que el Consejo Directivo lo estime necesario o cuando lo pida a éste, por escrito y con indicación del "orden del día" a tratar, del que deberá resultar que se trata de una situación de excepción y de imperiosa necesidad de que el mismo se pronuncie, una cantidad de Congresales Delegados titulares no inferior al treinta por ciento (30%) del total, que además representen a afiliados afectados a no menos de veinte (20) Seccionales y en tanto, los afiliados afectados a las mismas no sea inferior al quince por ciento (15%) del total de los que forman parte de esta Asociación.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el pedido también podrá ser hecho por no menos de veinte (20) Secretariados Seccionales, en la medida en que, las Seccionales por éstos conducidas, cuenten con una cantidad de afiliados afectados a ellas no inferior a la antes prescripta.

Respecto a la convocatoria a esta reunión del Congreso no regirá lo determinado en el artículo anterior.

Cumplimentados los requisitos mínimos fijados precedentemente, el Consejo Directivo deberá convocar y efectivizar la reunión del Congreso Extraordinario en un plazo no mayor de veinte (20) días corridos, a contar de la fecha de recepción de la solicitud.

En orden al mismo no se requerirá la previa intervención del Plenario Nacional de Secretarios Generales.

DE LA PUBLICIDAD DE LAS CONVOCATORIAS A LOS CONGRESOS

Art.33°-Las convocatorias a reuniones de Congreso con inclusión del "orden del día" a considerar será comunicada a los congresales fehacientemente, y se publicará por un día, como mínimo, en un periódico de difusión nacional.

A las respectivas Seccionales, se comunicará por vía postal.

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

Art.34°-El Secretario General de esta Asociación o, en su defecto, quién lo sustituya, presidirá el Congreso hasta tanto se nomine la Mesa Directiva del mismo. No bien reunido el Congreso se procederá a la designación de una Comisión de Poderes, la que producirá despacho para su consideración por el Congreso, emitiendo opinión con referencia a la facultad para actuar como Congresales, de quienes invoquen el carácter de tales. Como previo a la consideración de ese despacho, se entregará a los Congresales una nómina de los concurrentes, con indicación del lugar de procedencia.

El Congreso será el único juez de la validez de los poderes de sus miembros. Una vez que el Congreso se haya pronunciado con relación a ese despacho, se procederá a la designación de: Un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y cinco (5) vocales. El Congreso designará las comisiones necesarias para su funcionamiento.

Art.35°-El "quórum" del Congreso se formará con la mitad más uno de los Congresales con derecho a voto. Si a la hora de la convocatoria, no se lograra "quórum", se esperará una hora más y si vencida ésta, tampoco se obtuviere, el Congreso sesionará con los Congresales presentes, cualquiera sea su número.

Art.36°-En el Congreso solamente se podrán tratar los asuntos a que se refiera el "orden del día" y en este no se podrá incluir como tema el de "Asuntos Varios".

Art.37°-El Congreso ajustará asimismo su actuación a las normas que indican:

a) El temario podrá ser alterado, en su orden, por resolución adoptada por la mitad más uno de los votos de los Congresales presentes;

b) No se podrán tratar cuestiones ajenas al tema en consideración, salvo que sean cuestiones de orden previo o incidentales;

b.1) A estos efectos, sólo se considerarán cuestiones de orden previo, las que tiendan a encauzar las deliberaciones conforme a las normas aplicables; las que persigan que se levante la sesión; aquellas por las que se propugne se aplase el tratamiento del asunto, que no se delibere, que se cierre el debate con la lista de los oradores que se inscriban o sin ella, o que se declare libre el debate;

b.2) A los fines indicados se considerarán cuestiones incidentales: la petición por la que se solicite la lectura de documentos o datos ilustrativos y el retiro de la moción;

c) La palabra se pedirá en voz alta, indicando el nombre del Congresal solicitante y el lugar de procedencia. Cada Congresal podrá hacer uso de ella hasta dos (2) veces sobre el mismo tema, salvo que el debate haya sido declarado libre;

d) La palabra será concedida siguiendo el orden en que fuera requerida. Cuando varios Congresales la hubieren solicitado simultáneamente, se dará prioridad a quien no haya hecho uso de ella con anterioridad;

e) Los Congresales podrán exponer libremente sus opiniones. No podrán ser interrumpidos con ataques personales ni pretendiéndose interpretar intenciones. Sólo cabrá, concluida la exposición, referirse al mérito de la opinión y a sus posibles consecuencias;

f) El orador tampoco podrá derivar el tema a cuestiones personales o ajenas al mismo. El Presidente del Congreso podrá, en esos casos, llamar la atención de los que contravengan esta disposición, pudiendo asimismo someter a la consideración general, se decida si el Congresal se está refiriendo a la cuestión en debate o no, para - en su caso- retirarle el uso de la palabra;

g) Las mociones - en tanto no importen un pedido de reconsideración o el planteamiento de cuestiones de orden previo o incidentales- sólo podrán ser consideradas si el pedido es apoyado por dos (2) Congresales como mínimo;

h) Cuando la moción importe un pedido de reconsideración, será necesario que la solicitud sea apoyada por no menos de cuatro (4) Congresales;

i) Las proposiciones, o las enmiendas de éstas o los agregados, se presentarán por escrito a la Presidencia del Congreso, en términos concretos y con la firma de su o sus propiciantes.

j) En la consideración de la "memoria" y del "balance", el cierre del debate no obstará a que, antes de la votación pueda hacer uso de la palabra, para referirse al tema, el miembro del Consejo Directivo que este Cuerpo designe al efecto;

k) El voto se emitirá a "mano alzada", en forma innominal o nominalmente. Esta última forma se usará cuando así lo decida el Congreso y siempre que el pedido, para que se utilice este sistema, sea apoyado por ocho (8) Congresales.

l) Cuando el Congreso deba pronunciarse respecto de si se reforman o no los Estatutos y si se trataran los temas "unión" o "fusión" o "disolución" de la Asociación, la votación se efectuará siguiendo el sistema de "voto nominal".

Art.38º-Las decisiones del Congreso, salvo en los casos que estos Estatutos requieran una mayoría especial, se tomarán por "simple mayoría".

Para modificar una decisión que hubiere sido adoptada en el transcurso de las sesiones de la reunión de que se trate, será necesario que la que pretenda rectificarla cuente - como mínimo- con el apoyo de una cantidad de votos igual a la que determinara su aprobación. Si la enmienda fuera propiciada en posteriores reuniones del Congreso, ésta sólo se hará efectiva, si así es dispuesta con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los Congresales presentes en la sesión.

Art.39º-Los gastos de traslado y estadía de los Congresales correrán por cuenta de la Asociación Bancaria.

CAPITULO VII

DEL PLENARIO NACIONAL DE SECRETARIOS GENERALES

Art.40º-Este Cuerpo se integrará con los Secretarios Generales de las Seccionales de esta Asociación y con el Secretario General de la misma.

En caso de ausencia o impedimento del integrante natural, en reemplazo del mismo, podrá hacer sus veces quien lo sustituya, conforme a los Estatutos, o en su defecto, el integrante del Secretariado de la Seccional de que se trate, que ese Cuerpo designe.

Los miembros del Consejo Directivo de esta Asociación, podrán asistir a las reuniones de este Cuerpo, con voz pero sin voto.

Las reuniones de este Plenario serán presididas por el Secretario General de la Asociación o por su reemplazante, conforme a los Estatutos.

Art.41°-Este Cuerpo será convocado ordinariamente cada seis (6) meses y extraordinariamente, en cada oportunidad en que lo estime necesario el Consejo Directivo o el Secretariado General Nacional, o lo requieran los Secretarios Generales de las Seccionales en una cantidad no inferior a una tercera parte (1/3) de ellos.

Art.42°-Las convocatorias a reuniones ordinarias del Plenario Nacional, se notificarán con una antelación no menor de quince (15) días corridos de la fecha señalada para que tenga lugar. Esas notificaciones se efectuarán mediante comunicación cursada a las respectivas Seccionales, incluyendo el "orden del día".

Tratándose de convocatoria a reunión extraordinaria, la misma se comunicará con una antelación no menor de cinco (5) días.

Art.43°-El Plenario Nacional sesionará ajustándose a las normas establecidas para regular las sesiones del Congreso.

Art.44°-El Plenario Nacional deberá obrar como fiel intérprete de las decisiones del Congreso, del actualizado sentir del gremio y como inspirador del Consejo Directivo.

Art.45°-Además de las atribuciones que se le confieren en otras disposiciones de estos Estatutos, el Plenario Nacional estará facultado para:

a) Resolver los asuntos que por su importancia y gravitación en los intereses generales del gremio, sean sometidos a su consideración por el Consejo Directivo o el Secretariado General Nacional, y ordenar las medidas que las circunstancias aconsejen;

b) Expedirse respecto de las memorias y balances como paso previo a su consideración por el Congreso, elevando al mismo las observaciones y recomendaciones que estime conveniente (Art. 31° de estos Estatutos);

c) Designar la Junta Electoral Nacional y/o revocar sus mandatos;

d) Expedirse respecto de la creación de nuevas Seccionales y resolver los diferendos que con motivo del ámbito de actuación de ellas puedan plantearse entre las mismas;

e) Actuar en los supuestos de acefalía a que se hace referencia en el Art. 81° del presente Estatuto.

CAPITULO VIII DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art.46°- Este Cuerpo se integrará con cincuenta (50) miembros titulares. De él formarán parte los veinticinco (25) componentes del Secretariado General Nacional a que se refiere el Art. 51° e igual cantidad de Secretarios Consejeros. Del total de los Secretarios Consejeros titulares, dieciséis (16) deberán provenir de distintas Seccionales, excluida la Seccional Buenos Aires y nueve (9) provendrán de ésta.

Al nominarse al Consejo Directivo se designarán asimismo a veinticinco (25) suplentes. De ellos, dieciséis (16) provendrán de la Seccional Buenos Aires y nueve (9) de otras diferentes Seccionales.

Art.47°-En lo que concierne a los requisitos que deberán reunir quienes se postulan como candidatos a integrar el Consejo Directivo o como miembros suplentes del mismo, al lapso de duración de los mandatos y a los sistemas electorales que se aplicarán, se estará a lo prescripto en el Capítulo XIV de estos Estatutos.

Art.48°- El cuerpo citado se reunirá ordinariamente una vez cada noventa (90) días y extraordinariamente, cuando lo disponga el Secretariado General Nacional, ya sea por propia decisión o pedido de veintiséis de sus miembros, como mínimo. El "orden del día" a considerar en las reuniones del mismo, será confeccionado por el Secretariado General Nacional y hecho conocer a los integrantes de este Cuerpo veinticuatro (24) horas antes, como mínimo, de aquella fijada para comenzar la reunión. En éste se incluirán los temas que se hubiere dispuesto considerar con anterioridad o que con una adecuada antelación, hubiere requerido su tratamiento cualquiera de sus integrantes.

Art.49°-El mismo sesionará válidamente desde la oportunidad fijada como hora de comienzo de la reunión de que se trate y en tanto estén presentes la mitad más uno de sus miembros. Ello no obstante, podrá asimismo sesionar válidamente con la presencia de una cuarta parte de sus miembros si una hora después de la fijada para comenzar la reunión, no se hubiere logrado el "quórum" antes indicado, y siempre que al efectuarse la convocatoria, se haya hecho saber a los convocados que así se actuaría.

Una decisión se considerará regularmente adoptada cuando la mayoría que la aprobó no sea inferior a la mitad más uno de los miembros presentes y siempre que mediante ella no se persiguiera rayar una anterior.

Si por el contrario, ese fuera el objetivo, se requerirá contar con un "quórum" especial. A la reunión de que se trate tendrá que asistir un número de miembros igual o mayor que el que hubiera concurrido a la sesión en que la resolución en cuestión fue adoptada. Para la revisión, asimismo, se requerirá una mayoría especial; la decisión deberá ser adoptada con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los presentes.

Art.50°- Al Consejo Directivo le corresponderá:

a) Realizar en general, todos los actos que sean necesarios para que la Asociación cumpla sus fines y en tanto en los presentes Estatutos no se prevea un órgano específico con competencia para ejecutarlo;

b) Realizar, en especial, todos los actos que estos Estatutos le encomiendan en forma particular, ya sea al referirse a él como Cuerpo, ya sea al indicar la competencia de sus integrantes;

c) Dictar las normas reglamentarias que hagan al desenvolvimiento administrativo del ente;

d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias; las que emanen del Congreso o del Plenario de Secretarios Generales y las que resulten de sus propias resoluciones;

e) Difundir adecuadamente su obra, posibilitando se tome conocimiento de su actuación;

f) Realizar todos los negocios jurídicos que sean necesarios para el desenvolvimiento de la vida de la Asociación. A tal efecto podrá realizar todo acto de administración y de disposición obrando de conformidad con lo que se dispone en el presente Estatuto;

g) Designar a los afiliados que, en nombre de la Asociación, tendrán a su cargo las tratativas para la concertación de Convenciones Colectivas de Trabajo de carácter general hallándose igualmente facultado para nominar a los miembros de las comisiones gremiales internas de los bancos que participen dentro de la comisión negociadora, en la elaboración de convenios colectivos por empresa. En este último supuesto y de existir diferencia de criterios con todos o parte de los representantes de la C.G.I. respectiva la cuestión quedará zanjada con lo que al respecto decida el Consejo Directivo;

h) Designar a los dirigentes que actuarán representando a la Asociación y/o a sus afiliados en organismos cualquiera sea su naturaleza, a excepción de aquellos a quienes en estos Estatutos se prevea otra forma para su nombramiento, para desempeñar funciones por término preestablecido o sin término y revocar los mandatos que confiera a tal fin;

i) Crear o fusionar y/o suprimir Seccionales conforme lo determina el capítulo XI del presente Estatuto. También podrá designar veedurías en las mismas y/o intervenirlas cuando constatare graves irregularidades administrativas que no sean subsanadas por sus propias autoridades instando, inclusive, a la sanción de los responsables o cuando el desempeño de las autoridades Seccionales comprometa gravemente los intereses de los afiliados o de la Organización o lesione su prestigio. En tal supuesto, las autoridades de la seccional afectada podrán recurrir la medida para que sea considerada por el Congreso en la primera reunión que realice, pero su recurso carecerá de efectos suspensivo;

j) Crear Delegaciones y regular su funcionamiento en consulta con la Seccional respectiva;

k) Disponer medidas de acción directa en consonancia con el Art. 105°- del presente Estatuto;

- I) Aprobar el texto de convenciones colectivas de trabajo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25° inc. a);
- II) Ejecutar los demás actos que en estos Estatutos se le encomiende;

DEL SECRETARIADO GENERAL NACIONAL

Art.51°- Los integrantes del Secretariado General Nacional, desempeñarán los cargos que se indican:

- a) Secretario General.
- b) Secretario General Adjunto.
- c) Secretario General Adjunto Alternativo.
- d) Secretario de Administración.
- e) Pro-Secretario de Administración.
- f) Secretario de Finanzas.
- g) Pro-Secretario de Finanzas.
- h) Secretario de Actas.
- i) Secretario de Organización y Capacitación Sindical.
- j) Pro-Secretario de Organización y Capacitación Sindical.
- k) Secretario de Acción Gremial.
- l) Pro-Secretario de Acción Gremial.
- II) Secretario de Acción Social y Deportes.
- m) Pro-Secretario de Acción Social y Deportes.
- n) Secretario de Seccionales.
- o) Pro-Secretario de Seccionales.
- p) Secretario de Prensa y Difusión.
- q) Secretario de Cultura y Educación.
- r) Secretario de Relaciones Intersindicales.
- s) Secretario de Vivienda.
- t) Secretario de Previsión.
- u) Secretario de derechos humanos, género e igualdad.
- v) Pro-Secretario de derechos humanos, género e igualdad.
- w) Secretario de la Juventud
- x) Pro-Secretario de la Juventud

De los cargos de Secretariado General Nacional, trece (13) por lo menos, serán ocupados por miembros de distintas Seccionales, excluida la Seccional Buenos Aires.

Art.52°-El Secretariado General Nacional tendrá a su cargo la conducción de la Asociación Bancaria, cumpliendo las funciones que se indicarán al precisar las facultades de cada uno de sus miembros.

En especial, le corresponderá:

- a) Elaborar las memorias, los balances, instrumentos éstos, con relación a los cuales, deberá efectuar lo pertinente a efectos de posibilitar se dé cumplimiento a lo prescripto en los Arts. 21° y 42° de estos Estatutos.
- b) Crear Comisiones y Sub-Comisiones; y designar sus integrantes.
- c) Designar a los trabajadores que deban prestar servicios para la Asociación, fijar sus remuneraciones y adoptar todas las medidas que, conforme a derecho, le competen como empleadora.
- d) Utilizar los servicios de personas que ejerzan profesiones liberales o de trabajadores autónomos (esto último sólo para la ejecución de tareas eventuales), concertando los pertinentes contratos.

Art.53°-El Secretariado General Nacional se reunirá ordinariamente una vez cada treinta (30) días. Excepción hecha de lo antes prescripto y respecto de las reuniones de este Cuerpo, será de aplicación lo antes normado en los Arts. 48°- y 49°-.

DEL SECRETARIO GENERAL

Art.54°-El Secretario General deberá:

a) Actuar como representante legal de la Asociación a todos los efectos, y realizar todos los actos que sean necesarios para cumplir esa función. Ello, sin perjuicio de que esta representación también pueda ser ejercida, para casos especiales, por otro miembro del Consejo Directivo que este Cuerpo designe al efecto.

b) Presidir las reuniones del Secretariado Nacional, del Consejo Directivo y del Plenario Nacional de Secretarios Generales de Seccionales. Al ejercer estas funciones tendrá derecho a votar y su voto se computará doble en caso de empate.

c) Cumplir y hacer cumplir con lo prescrito en las normas que integran estos Estatutos.

d) Suscribir conjuntamente con los Secretarios de Administración y Finanzas los balances, órdenes de pago, cheques, movimientos de fondos u otros valores como asimismo todas las escrituras, contratos y demás documentos públicos o privados en los que la Asociación sea parte.

e) Adoptar las medidas que sean necesarias para procurar soluciones, cuando una acción en ese sentido no pudiera demorarse. Ello en tanto, por falta de tiempo, no fuera posible reunir al Secretariado General nacional.

f) Presentándose la situación contemplada en el inciso anterior, informar sobre el particular al Secretariado General Nacional, en la primera reunión posterior que éste realice.

g) Ejecutar, en general, los demás actos que en estos Estatutos se le encomienden.

DEL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

Art.55°-A él le corresponderá colaborar con el Secretario General en la realización de las tareas propias de éste y además, cumplir las específicas que el Consejo Directivo le encomiende.

En especial actuará sustituyendo provisoriamente a aquél, en caso de que el mismo se encuentre ausente y lo reemplazará, si el cargo de Secretario General quedare vacante.

DEL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO ALTERNO

Art.56°-Este Secretario secundará al Secretario General Adjunto.

Sin perjuicio de ello, será el responsable directo de:

a) El Departamento de Estadísticas, Datos y Relevamientos.

b) La atención de lo referente a la realización de los estudios que deberán efectuarse con la finalidad de aconsejar la adopción de medidas por las que se procure la preservación de la salud de los trabajadores.

Este Secretario obrará cumpliendo las funciones atribuidas al anterior, en el supuesto de acefalía en el cargo. Si fuere necesario cubrir la vacante en el cargo de éste, las funciones del mismo serán atribuidas al miembro del Secretariado General Nacional que el Consejo Directivo determine.

De igual manera se procederá, si las vacantes a cubrir en forma simultánea fueran dejadas por este Secretario y por el Secretario General Adjunto.

DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

Art.57°-Tendrá las funciones que se indican:

a) Coordinar el funcionamiento de los servicios de carácter administrativo de que - con el objeto de cumplir sus fines- se vale la Asociación.

b) Procurar que estos servicios se presten en forma eficaz.

c) Firmar conjuntamente con el Secretario General y de Finanzas los balances, órdenes de pago, cheques y demás movimientos de fondos.

d) Atender todo lo que se refiere a las dependencias encargadas de ocuparse de asuntos comunes, tales como las que centralizan lo relativo al personal al servicio de la Asociación, lo referente a los bienes de la misma, al archivo general de ella y a las demás que no hayan sido atribuidas a otra Secretaría.

DEL SECRETARIO DE FINANZAS

Art.58°-A este Secretario le corresponderá:

a) Atender el movimiento de ingresos y egresos de fondos estando consecuentemente facultado para firmar las pertinentes órdenes de pago, cheques y demás documentos que hagan a los efectos indicados. Al suscribir las órdenes de pago y los instrumentos que den cuenta de haberse contraído obligaciones, obrará juntamente con el Secretario General y con el Secretario de Administración.

b) Intervenir, junto con los Secretarios antes mencionados, en la concertación de todos los negocios jurídicos que realice la Asociación con la finalidad de adquirir derechos o contraer obligaciones, suscribiendo los instrumentos que, para dar cuenta de los mismos, deben formalizarse.

c) Suscribir, también con esos Secretarios los balances.

d) Efectuar lo pertinente para que:

d.1) la contabilidad sea llevada en forma actualizada;

d.2) se confeccione anualmente un balance de saldos y un balance general,

d.3) requerir a las Seccionales el envío de los balances periódicos y - en su caso - dar cuenta al Secretariado de los posibles incumplimientos.

e) Mantener actualizado el sistema contable, controlarlo como así también la documentación que se utilice.

El documento a que se refiere el inciso d.2 será sometido a la consideración del Consejo Directivo, antes de ser difundido.

DEL SECRETARIO DE ACTAS

Art.59°-Tendrá a su cargo:

a) Redacción de las actas que den cuenta de lo sucedido en las reuniones del Congreso, del Plenario Nacional de Secretarios de Seccionales, del Consejo Directivo y del Secretariado y la atención de los libros o registros en que se insertarán las mismas.

b) Llevar el Registro de Asistencia a las sesiones de esos Cuerpos y la confección de los proyectos de resoluciones que se someterán a consideración de los Cuerpos citados.

c) Atención del archivo de las resoluciones de carácter general que adopten esos Cuerpos.

d) Distribución de las órdenes del día a considerar por esos Cuerpos, efectuando las citaciones y notificaciones pertinentes.

DEL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN SINDICAL

Art.60°-A este le corresponderá:

a) Efectuar todo lo que sea dado a considerar oportuno en procura de obtener la incorporación de nuevos afiliados.

b) Cuidar el mantenimiento del registro de afiliados y - cuando corresponda- atender la confección de los padrones electorales.

c) Elaborar y ejecutar planes de capacitación sindical, apoyando al respecto la labor de las distintas Seccionales, con el objetivo primordial de incentivar la formación y desarrollo de cuadros dirigentes en todos los estamentos de la Asociación.

DEL SECRETARIO DE ACCION GREMIAL

Art.61°-Son funciones del Secretario de Acción Gremial:

a) Estudiar todo asunto o problema que en materia de acción gremial se le encomendare así como proyectos, convenios, Estatutos, e iniciativas que tiendan a un beneficio para la entidad y sus afiliados, haciendo conocer su opinión al respecto, y la de las comisiones a su cargo, al Secretariado General Nacional;

b) Integrar la Comisión Paritaria Nacional para consideración de Convenios Colectivos de Trabajo y negociaciones colectivas;

c) Intervenir en todo asunto relacionado con el Ministerio de Trabajo y organismos provinciales de aplicación de la legislación del trabajo y en las reclamaciones ante los empleadores, cámaras empresarias y poderes públicos, donde se controviertan cuestiones de carácter gremial;

d) Centralizar las cuestiones que se someterán a la Comisión Permanente de Interpretación de los Convenios Colectivos u otros organismos afines, creados o a crearse;

e) Vigilar el cumplimiento de los Convenios y legislaciones laborales en toda la República y apoyar gremial y jurídicamente a las Seccionales. Ello a excepción de lo que se refiera al régimen electoral, tarea ésta que corresponderá a la Junta Electoral Nacional.

DEL SECRETARIO DE ACCION SOCIAL Y DEPORTES

Art.62°-Son funciones del Secretario de Acción Social:

a) Vigilar el funcionamiento integral de las colonias de vacaciones y establecimientos afines;

b) Estudiar la creación y funcionamiento de servicios asistenciales de turismo, cooperativas y cualquier otra institución social o mutual que tienda al beneficio de la entidad y sus afiliados;

c) A su cargo estará todo lo referente a la gestión de beneficios ante el Instituto de Servicios Sociales Bancarios y otras entidades similares;

d) Elaborar y ejecutar planes de recreación y prácticas deportivas amateurs en todo el ámbito del país que permita mejorar la salud física y psíquica del conjunto de los afiliados, así como la elevación de su calidad de vida.

DEL SECRETARIO DE SECCIONALES

Art.63°-Son funciones del Secretario de Seccionales;

a) Desarrollar bajo su responsabilidad todas las relaciones que el Consejo Directivo mantiene con las Seccionales;

b) Tener a su cargo el fichero de Seccionales detallando la cantidad de afiliados, movimientos administrativos, actividades y problemas, que se mantendrá actualizado, haciéndolo coordinadamente con las restantes Secretarías;

c) Requerir de las Seccionales los informes inherentes al movimiento de los afiliados y toda estadística indispensable para el mejor desenvolvimiento de la Organización;

d) Organizar visitas periódicas a las Seccionales para dar cumplimiento a lo establecido precedentemente y vigilar su normal desenvolvimiento gremial y administrativo.

DEL SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION

Art.64°-Son funciones del Secretario de Prensa y Difusión:

a) La difusión de todas las actividades, declaraciones y resoluciones de interés gremial y público de la entidad;

b) Mantener permanentemente informados a los afiliados sobre las actividades que desarrollan los Cuerpos Orgánicos de la Asociación Bancaria;

c) Editar periódicamente el órgano informativo oficial de la Organización cuya dirección ejercerá;

d) Mantener contacto permanente con los afiliados a través de todos los órganos de difusión que le permitan desarrollar su labor.

DEL SECRETARIO DE CULTURA Y EDUCACION

Art 65°-Son funciones del Secretario de Cultura y Educación:

a) Propender al desarrollo de toda actividad cultural en sus múltiples manifestaciones, jerarquizando aquéllas de contenido nacional y popular;

b) Promover la participación en congresos científicos y/o técnicos en donde se traten problemas de interés de la Asociación Bancaria;

c) Implementar planes de capacitación técnica orientados a elevar y actualizar las aptitudes profesionales y laborales de los trabajadores bancarios de todo el país;

d) Promover la creación de instituciones educativas de nivel secundario y terciario que coadyuven al logro de los objetivos anteriormente anunciados sea en forma directa o a través de convenios de cooperación con Instituciones públicas y/o privadas;

e) Dirigir la Biblioteca de la Asociación, apoyando la labor que sobre el particular se realice en las Seccionales.

DEL SECRETARIO DE RELACIONES INTERSINDICALES

Art.66°-Son funciones del Secretario de Relaciones Intersindicales:

a) Desarrollar las relaciones que la Asociación Bancaria deba mantener con otras entidades gremiales nacionales;

b) Mantener las relaciones de la Asociación con entidades extranjeras e internacionales de trabajadores, preferenciando aquellos vínculos que procure la organización e integración de los trabajadores latinoamericanos;

c) A los fines expuestos en los incisos anteriores, promoverá y difundirá los lineamientos generales emanados de la conducción, manteniendo permanentemente informados al Secretariado General Nacional y Consejo Directivo.

DEL SECRETARIO DE VIVIENDA

Art.67°-Son funciones del Secretario de Vivienda:

a) Tener a su cargo la atención de lo relacionado con los planes de vivienda en beneficio de los afiliados, los que someterá a consideración del Cuerpo;

b) Atender las gestiones que la Asociación Bancaria mantenga con todas aquellas Instituciones privadas y oficiales relacionadas con su misión específica, dando cuenta de ello en oportunidad de las reuniones.

DEL SECRETARIO DE PREVISION

Art.68°-Son funciones del Secretario de Previsión:

a) Atender el departamento de Jubilados y Pensionados, el que entenderá en los asuntos relacionados con la situación del sector pasivo;

b) Coordinar la actividad de las Comisiones Seccionales de los Jubilados y Pensionados de todo el país;

c) Estudiar y viabilizar los proyectos e iniciativas propias de las Seccionales, que tiendan al mejoramiento de la situación del sector;

d) Tendrá a su cargo la supervisión de la oficina de trámites jubilatorios de la Entidad;

e) Propender a la creación de Cajas Compensadoras en los bancos que carecen de las mismas, y en su caso, procurar la coordinación de las existentes.

Art.69°-La Secretaría de Previsión será preferentemente desempeñada por un afiliado jubilado.

DEL SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, GENERO E IGUALDAD

Art.70°- A este le corresponderá:

a) Divulgar entre los afiliados los derechos fundamentales constitucionales de las personas y los medios legales para hacerlos valer.

b) Informar de cualquier violación de los derechos de los afiliados y propondrá las medidas que correspondan.

c) Elaborar las políticas y acciones dirigidas a sostener el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de acuerdo a las definiciones que los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional otorgan al mismo.

Participar y organizar reuniones, conferencias, o cualquier evento tendiente a mantener la plena vigencia de estos derechos.

- d) Confeccionar las políticas que tiendan a igualar los derechos de los hombres y mujeres trabajadoras.
- e) Generar programas de capacitación para mujeres.
- f) Generar programas tendientes a la equiparación e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- g) Elaborar propuestas de lucha contra toda discriminación y particularmente la de género.

DEL SECRETARIO DE LA JUVENTUD

Art. 71°: Son funciones del Secretario de la Juventud:

- a) Elaborar propuestas destinadas a conquistar, asegurar y mejorar los derechos de los jóvenes;
- b) Promover la educación general y formación profesional, como instrumentos imprescindibles para el logro de su inserción laboral, su estabilidad, el desarrollo y crecimiento en la carrera bancaria, mediante el dictado de cursos, seminarios, congresos laborales, etc.
- c) Realizar todo tipo de actividades para la incorporación y participación de la juventud en la vida interna de nuestra organización sindical.
- d) Mantener relaciones con organismos y entidades que promuevan la defensa de los derechos de los jóvenes.

DE LOS PRO SECRETARIOS

Art.72°-A ellos - en cada caso- les corresponderá:

- a) Secundar a los respectivos titulares de las Secretarías con relación a las cuales ejerzan sus funciones.
- b) Reemplazar a los mismos, desempeñando las funciones del titular de la Secretaría a la que estén afectados en el supuesto de ausencia temporaria de éste o de que el cargo quedare vacante, cualquiera sea la causa de ello.

Lo determinado en lo que hace al reemplazo, no afectará el derecho de los Pro-Secretarios a contar con voz y voto en las reuniones que celebre el Consejo Directivo y Secretariado General Nacional.

Art.73°-La especificación de las funciones que se ha indicado precedentemente no deberá entenderse en el sentido de que la atribución de competencias es exclusiva y excluyente. Ella únicamente confiere prioridad. Por ello, además, todos los Secretarios deben actuar en común y colaborar con el Secretario General en procura de que la Asociación cumpla sus fines.

DE LOS SECRETARIOS CONSEJEROS

Art.74°-Los mismos sustituirá a los Pro-Secretarios y eventualmente a los Secretarios que carecen de Pro-Secretaría - cubriendo paulatinamente las vacantes que puedan producirse en los cargos de ellos- de conformidad con lo que, al respecto, disponga el Consejo Directivo.

DE LOS MIEMBROS SUPLENTE

Art.75°-Los miembros suplentes reemplazarán a los Secretarios Consejeros siguiendo el mismo mecanismo que el que antes estableciera al disponer la forma en que estos deberán reemplazar a los Secretarios y Pro-Secretarios.

Art.76°-En el intervalo de una reunión a otra del Congreso, el Plenario Nacional es el órgano representativo de la Asociación. Lo mismo ocurre con el Consejo Directivo durante los recesos de Plenario y otro tanto, también respecto del Secretariado Nacional, entre reunión y reunión del Consejo Directivo, lapso en el cual podrá ejercer todas las facultades correspondientes.

CAPITULO IX DE LA COMISION FISCALIZADORA

Art.77°- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Los mismos provendrán de distintas Seccionales. Respecto de los miembros suplentes de ella, será de aplicación lo normado en el Art. 75°.

La citada Comisión, salvo en caso de acefalía, será electa en oportunidad en que deba nominarse al Consejo Directivo.

Art.78°- Son atribuciones y deberes de ella:

a) Examinar periódicamente, y como mínimo una vez por mes, todo lo relativo al movimiento de fondos de la Asociación y la documentación contable. Si con motivo de ese examen detectara alguna anomalía, deberá solicitar, por escrito, al Consejo Directivo, la adopción de las medidas conducentes para subsanarla.

Recibida que sea la documentación por el citado Consejo, éste deberá disponer lo pertinente a tal fin y dar cuenta a la Comisión Fiscalizadora, también por escrito y en forma detallada, de las medidas adoptadas. Este informe deberá ser cursado dentro de los cinco (5) días de recibida la solicitud antes mencionada.

CAPITULO X DISPOSICIONES COMUNES

Art.79°- Todo miembro titular de los cuerpos colegiados que se prevén anteriormente, que no concurriera a tres (3) reuniones consecutivas del Cuerpo de que se trate, o a cinco (5) alternadas, en el término de seis (6) meses, sin causa justificada, perderá su carácter de tal, por la sola decisión del Cuerpo a que pertenezca.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art.80°- El cargo de Congresal es incompatible con el de miembro de la Comisión Fiscalizadora.

Quien integre el Consejo Directivo no podrá formar parte de la Comisión Fiscalizadora y viceversa.

Las incompatibilidades antes consagradas alcanzarán a los miembros suplentes de los cuerpos nombrados.

Es incompatible el desempeño de cargos en el Secretariado Seccional con el de miembros del Secretariado General Nacional.

SUPUESTOS DE ACEFALIA

Art.81°- Si por cualquier causa se produjera la acefalía con relación al Consejo Directivo o el número de miembros del mismo que se mantuvieran en los cargos, no permitiera formar el "Quórum" con que debe contar para continuar actuando, la conducción de esta Asociación será asumida por una comisión de quince (15) miembros, la que, al efecto, deberá ser designada por el Plenario de Secretarios Generales de las Seccionales.

El Plenario, a los fines indicados, se "autoconvocará" por la sola decisión de cinco (5) Secretarios Generales de Seccionales. La Comisión que en tal caso designe el Plenario, se limitará a efectuar los actos de administración que resulten imprescindibles y deberá convocar a elecciones dentro de los quince (15) días de asumida su función. Ello, en miras a que el acto eleccionario, tenga lugar a los cuarenta y cinco (45) días de efectuada la convocatoria.

Si la acefalía fuese total, esa convocatoria se efectuará llamando a elecciones para integrar el Consejo Directivo, hasta completar el mandato. Si la acefalía fuese parcial, el llamado se hará para sustituir a los que dejaron de integrar el Consejo Directivo por el tiempo que reste hasta que termine el lapso de duración del mandato de los ex miembros.

La antes citada Comisión, podrá asimismo convocar al Congreso toda vez que fuere necesario.

Cuando la acefalía afectara únicamente a la Comisión Fiscalizadora, el Consejo Directivo deberá convocar a elecciones, también dentro de los quince (15) días de producidas las vacantes. Al respecto y en lo pertinente, se aplicará lo estatuido en el párrafo anterior.

En el supuesto de que quedare vacante un cargo de Congresal, cualquiera fuese la causa determinante de esa vacancia, pasará a ocupar ese cargo un Congresal suplente del sector que integre el titular que deba ser sustituido. El mismo se incorporará siguiendo el orden que figure “en la lista” que motivara su designación. Si las vacantes no pudieran ser cubiertas con los suplentes, el Consejo Directivo convocará a elecciones parciales para cubrir los cargos vacantes por el término que reste, para finiquitar el mandato que tenían los sustituidos.

CAPITULO XI DE LAS SECCIONALES

Art.82º-Con los alcances delimitados en estos Estatutos, esta Asociación actuará en los distintos ámbitos que se prefijen, por intermedio de seccionales. A su vez, los afiliados a esta Asociación, mantendrán su relación con la misma, también con los alcances indicados en estos Estatutos, por vía de la Seccional, con zona de actuación en el lugar donde presten servicios.

Art.83º-La zona de actuación de cada Seccional y por ende la creación de nuevas o la supresión de algunas de las existentes o, en su momento, de las que se creen, será decidida atendiendo a las necesidades a satisfacer y en consideración a los principios que se indican:

a) que las Seccionales configuran medios para posibilitar una más eficiente atención de los servicios que presta esta Asociación y defensa de los intereses profesionales de los trabajadores representados por ella;

b) que las mismas, al acortar distancias entre el lugar donde presta servicios el trabajador y el lugar donde está radicada la dependencia que configura una parte de esta Asociación, puede estimular en una mayor medida la participación de los afiliados en la vida interna de la misma;

c) que no es conveniente una proliferación de Seccionales, por razones que hacen a la eficiencia y a la economía de la administración, en tanto no se afecte el logro de los objetivos antes enunciados y en especial, en la medida en que la cantidad de los trabajadores que presten servicios en la zona de que se trate no sea inferior a trescientos. Ello con relación al futuro, sólo importa una pauta para la actuación y no innova respecto de las situaciones existentes.

Art.84º-La efectivización de lo prescripto por el artículo anterior será una facultad cuyo ejercicio le competirá al Consejo Directivo, previa autorización del Plenario Nacional de Secretarios Generales, quien, al hacer uso de ella, deberá adoptar las medidas pertinentes para que se lleve a cabo.

Empero ese Cuerpo no podrá crear una nueva Seccional, en tanto su posible sede no se ubique a más de cien kilómetros del lugar donde se encuentran las sedes de las más cercanas.

La reestructuración del ámbito territorial de dos o más Seccionales podrá ser encarada por los interesados, en tanto así lo acuerden las mismas.

Art.85º-La administración y dirección de cada Seccional estará a cargo de un cuerpo colegiado que se denominará Secretariado Seccional.

Este Cuerpo se integrará con la misma cantidad de miembros que posee el Secretariado General Nacional y contará con igual cantidad de suplentes que este Secretariado. En aquellas Seccionales que cuenten con menos de 2000 afiliados el número de suplentes podrá reducirse a nueve (9) miembros.

Art.86º-La vacancia en el cargo de Secretario General Seccional será cubierta por el Secretario General Adjunto. El cargo de este último, en tal caso, será cubierto por el miembro del Secretariado Seccional que el mismo designe al efecto.

Lo propio se hará en el supuesto de que debieran cubrirse ambos cargos por haberse producido la vacancia en los dos.

Art.87º-Los suplentes cubrirán paulatinamente las vacantes que puedan producirse en los cargos de los Secretarios titulares, conforme sean designados por el Secretariado Seccional.

Art.88º-Cada Secretariado Seccional actuará en todos los casos, en el carácter de representante del Consejo Directivo en la zona de actuación de la respectiva Seccional.

Aquel Cuerpo, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y las disposiciones que conforme a ellos se dicten;
- b) Acatar y ejecutar las resoluciones emanadas del Congreso, el Plenario Nacional, el Consejo Directivo y el Secretariado General Nacional;
- c) Convocar al Plenario de Delegados Generales, Comisiones Gremiales y Delegados de Gerencias, Agencias o Sucursales;
- d) Convocar a elecciones para la designación de Delegados Generales, Comisiones Gremiales y Delegados de Agencias, Gerencias o Sucursales, determinando al efecto proporcionalidad que deberá mediar entre la cantidad de afiliados y el número de Delegados a designar, con relación a cada empresa que cuente con uno o más establecimientos en la zona;
- e) Efectuar lo pertinente para que en la zona de actuación de la Seccional, la Asociación cumpla sus fines;
- f) Ejercer la representación de los intereses individuales o colectivos de los trabajadores ante las empleadoras y las autoridades administrativas;
- g) Mantener permanentemente informados a los afiliados de la Seccional, mediante la difusión de todas las actividades, declaraciones y resoluciones de interés gremial y público de la Seccional;
- h) Reglamentar las funciones de las Comisiones Gremiales y mecanismos de consulta a los afiliados;
- i) Proponer al Consejo Directivo la integración de las Juntas Electorales Seccionales;
- j) La presente enumeración no es limitativa y podrá extenderse a todas aquellas atribuciones que este Estatuto no reserva expresamente a los órganos directivos en el orden nacional. En caso de duda deberá estarse a la interpretación más favorable a la autonomía de la Seccional.

Art.89º-Los Secretariados Seccionales no estarán facultados por sí para:

- a) Concertar Convenios Colectivos de Trabajo y/o acuerdos salariales de ninguna naturaleza aunque los mismos se circunscriban al ámbito de la Seccional como así tampoco concertar con el empleador condiciones de trabajo de sus representados;
- b) Efectuar cualquier negocio jurídico que genere obligaciones para la Asociación, aun cuando sea referido a la zona de actuación de la misma, vale decir que, entre otras cosas no podrán contratar trabajadores, despedirlos, aplicarles sanciones disciplinarias ni otorgar mandatos;
- c) Afiliarse a una Asociación profesional de grado superior atribuyéndose la representación de esta Asociación;
- d) Actuar en juicio, en sede judicial, como actor o demandado;
- e) Disponer medidas de acción directa para auspiciar decisiones cuyos efectos excedan del ámbito en que actúan ni para revertir determinaciones de igual magnitud.

Art.90º-Todo lo relativo al desenvolvimiento de las Seccionales, en lo interno, se desarrollará ajustándose a lo que prescriben estos Estatutos y a lo que al efecto disponga el reglamento que deberá considerar el Plenario Nacional de Secretarios Generales.

Sin perjuicio de lo antes establecido, cada uno de los miembros de los Secretariados Seccionales, cumplirá en el ejercicio de su cargo, las tareas y funciones que en lo pertinente y en estos Estatutos se le han atribuido a quienes desempeñen los cargos correlativos en el Secretariado Nacional.

Al efecto deberá entenderse que esta remisión a las tareas y funciones, sólo importa una equiparación relativa, que opera en la esfera de actuación de cada Seccional con las limitaciones que son consecuencias de las atribuciones acordadas a las mismas.

Art.91º-Los Secretariados Seccionales se reunirán ordinariamente cada sesenta (60) días -como mínimo- y extraordinariamente, todas las veces que se estimare necesario por decisión del Secretario General o requerimiento de doce (12) de sus miembros, por lo menos.

En lo que hace al "Quórum" necesario para sesionar válidamente, se estará a lo dispuesto en estos estatutos con relación al Consejo Directivo.

Art.92º-Las erogaciones que deban efectuarse para atender la actuación de las Seccionales, serán efectivizadas con los fondos cuya recaudación se efectúe en todo el territorio de la Nación proveniente de la cuota sindical.

El monto de estos fondos y con relación a cada Seccional, será distribuido por el Secretariado General Nacional, por períodos prefijados de acuerdo a las resoluciones que dicte el Congreso

Art.93º- La responsabilidad por los pagos y rendiciones de cuentas de la seccional al Secretariado General Nacional será responsabilidad de los Secretarios General, de Administración y de Finanzas de esa Seccional. La Seccional, por intermedio de su circuito administrativo, deberá ingresar diariamente la información de todos los cobros, pagos, recursos, gastos e inversiones en el sistema informático que la administración central, a través de la Secretaría de Finanzas, disponga para tal fin. Consecuentemente con ello, en forma mensual y hasta el día 10 del mes siguiente al que se imputen las operaciones – o con la periodicidad que establezca la Administración Central- la Seccional deberá enviar todos los comprobantes y documentación respaldatoria referida a esos cobros, pagos, recursos, gastos e inversiones que permitan tener por rendidas satisfactoriamente todas las cuentas, condición ésta a cuyo cumplimiento podrá subordinarse el envío de las partidas siguientes.

Art.94º-Las Seccionales, por su parte, deberán remitir al Secretariado General Nacional, entre los días 1 y 10 del mes de Septiembre de cada año, un inventario debidamente detallado de los bienes afectados a ellas.

DE LAS COMISIONES GREMIALES

Art.95º-La representación, ante la respectiva empleadora, de los trabajadores que presten servicios para las empresas que cuenten con uno o más establecimientos en la zona de actuación de cada Seccional, será ejercida en principio y en cada caso, por una "Comisión Gremial".

Ese Cuerpo se integrará con una "Mesa Ejecutiva" y con él o los "Delegados Generales" que, al efecto, se elijan.

La "Mesa Ejecutiva" se formará con un Secretario General, un Adjunto, uno de Actas y uno de Finanzas, como mínimo y con un máximo de seis (6) miembros.

Al nominarse ese Cuerpo, se nombrarán asimismo a los respectivos suplentes.

La cantidad de "Delegados Generales" a elegirse será determinada por cada Secretariado, en las distintas ocasiones en que deba convocar a las elecciones por las que se persiga la nominación de éstos. No obstante lo antes prescripto, la representación de los trabajadores podrá ser ejercida en forma exclusiva por uno o más Delegados Generales. Ello cuando en la oportunidad en que deban presentarse las listas de postulantes para integrar la Comisión Gremial, ésta se integre únicamente con candidatos para ocupar esos cargos o cuando en la zona de que se trate, la empresa sólo cuente con un establecimiento y éste no ocupe a más de treinta (30) trabajadores.

LAPSO DE DURACION DE LOS MANDATOS SISTEMA DE ELECCION

Art.96º-En cuanto a la duración del mandato de los integrantes de las Comisiones Gremiales el mismo será de dos (2) años y sus miembros podrán ser reelectos.

Las elecciones deberán realizarse con una antelación no menor de diez días al vencimiento de los mandatos y la convocatoria publicitada para conocimiento de los trabajadores de la empresa con una anticipación no menor de diez días al acto electoral.

La regulación del proceso electoral que deba tener lugar para nominar a quienes ejercerán las funciones a que se refiere este capítulo, será efectuada por la Junta Electoral Nacional.

Al hacerlo seguirá los lineamientos del régimen establecido en el Capítulo XIV, en lo que fuera pertinente.

Los mandatos conferidos en la forma antes prevista, podrán ser revocados conforme lo que prescribe el Art. 42° de la Ley 23.551.

La revocatoria antes prevista también podrá ser dispuesta sin que medie esa petición, cuando al imputado se le hubiere impuesto una de las sanciones que, conforme a estos Estatutos, la producen como consecuencia.

Producida una situación en cuyo mérito más de la mitad de los integrantes de una Comisión Gremial - incluidos los suplentes- cesen en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea la causa, caducará el mandato de los restantes y consecuentemente deberá convocarse a la correspondiente elección.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art.97°-Cada "Mesa Ejecutiva" tendrá las funciones que se indican:

a) Obrar ante la empleadora en representación de los intereses colectivos de los trabajadores de la empresa.

Asimismo y a requerimiento de los respectivos interesados, deberán representar ante aquella los intereses individuales de estos;

b) Procurar que la empleadora cumpla debidamente las normas integrativas del Derecho Social de aplicación respecto de la misma y de los trabajadores que ocupe;

c) Difundir entre los afiliados toda información emanada de los cuerpos orgánicos de la Asociación en lo interno y el régimen laboral y previsional aplicable a los trabajadores de la actividad;

d) Receptar por intermedio de los Delegados de Gerencias, Agencias, Sucursales o demás dependencias, en su caso, en forma directa, las inquietudes de los trabajadores que se refieran a su situación laboral e instar ante quien corresponda la adopción de las medidas que - en lo factible- procuren soluciones;

e) Convocar - previa autorización del Secretariado Seccional que corresponda- a Asamblea de los trabajadores que, en el ámbito de esa Seccional presten servicios para una empresa o en una dependencia de la misma (Sucursal, Agencia, Sector, Oficina, etc.) o a Plenario de Delegados de Base;

f) Dar cuenta al Secretariado Seccional pertinente de todas las gestiones que realice en cumplimiento de sus funciones.

Las Mesas Ejecutivas de la C.G.I. no estarán facultadas para concertar por sí acuerdos salariales ni de condiciones de trabajo con las respectivas empresas.

Art.98°- Los "Delegados Generales" que se prevén en el artículo 95° tendrán la función de representar a los trabajadores en cuyo nombre actúen, para ante el respectivo Secretariado Seccional y de éste, frente a esos trabajadores.

Asimismo y junto al Secretario General de la Mesa Ejecutiva, representarán a la Comisión Gremial y por ende a los trabajadores, ante la empleadora que corresponda.

Art.99°-A efectos de sus relaciones con los representantes de la empleadora y en la forma como se indica en el artículo anterior, la "Mesa Ejecutiva" será representada por el Secretario General de la misma o por su reemplazante natural.

DEL PLENARIO DE DELEGADOS GENERALES

Art.100°-Los Delegados Generales de las distintas empresas que operen en la zona de actuación de cada Seccional, conformarán un cuerpo que se denominará el "Plenario de Delegados Generales". El mismo se reunirá cada vez que lo convoque el Secretariado Seccional o el Consejo Directivo de esta Asociación con conocimiento de la Seccional respectiva.

En lo que concierne a la forma de sesionar de este Plenario, será de aplicación, en términos generales, las normas de estos Estatutos referidas a las reuniones del Congreso.

Art.101°-El Plenario de Delegados Generales, tendrán las atribuciones que se indican:

a) Emitir opinión respecto de las cuestiones que el Secretariado Seccional le requiera, a cuyo efecto y como paso previo, deberá efectuar las pertinentes consultas a los trabajadores en cuyo nombre obran. A estos, por su parte, deberán informar con relación a lo sucedido en el Plenario;

b) Expedirse respecto de la adopción de medidas de acción directa, toda vez que el Secretariado de la Seccional a la que estén afectados le haya requerido opinión. Ello, asimismo, después de haber efectuado la correspondiente consulta a los trabajadores.

DE LOS DELEGADOS DE GERENCIAS, AGENCIAS, SUCURSALES U OTRAS DEPENDENCIAS.

Art.102º-Estos Delegados serán voceros de todos los trabajadores de su área en nombre de los cuales actúen, frente a las respectivas Comisiones Gremiales y de éstas ante los trabajadores.

Serán elegidos por todos los trabajadores de su sector, afiliados o no, con un mandato de dos años, pudiendo ser reelectos.

A los fines de cumplimentar sus funciones estos Delegados convocarán, con una razonable periodicidad, a sus representados a reuniones conjuntas. Estas reuniones, por su parte, deberán ser convocadas toda vez que, conforme a estos Estatutos, deba recabarse la opinión de éstos o deba informarse a los mismos de lo sucedido en una reunión del Plenario General de Delegados o del Plenario General de Secretarios de Seccionales o del Congreso de esta Asociación.

Estos Delegados podrán ser convocados por las Comisiones Gremiales respectivas a Plenario de Delegados de Base, participando de los mismos con voz y voto y expresando el mandato recabado previamente.

Lo antes prescripto no enervará la facultad de cada Comisión Gremial de contactarse en forma directa con los trabajadores, ni tampoco será obstáculo para que lo haga el respectivo Secretariado Seccional.

CAPITULO XII DE LOS REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN EN LOS ENTES DIFERENCIADOS DE LA MISMA.

Art.103º-Todo aquel que, atendiendo a lo normado por estos Estatutos, fuere designado por la Asociación para asumir un cargo en un ente diferenciado de esta, actuará de conformidad con lo que se dispone a continuación:

a) Deberá recabar instrucciones al Consejo Directivo toda vez que deba emitir opinión en asunto de trascendencia que involucre los intereses de esta Asociación;

b) Cada tres meses o toda vez que el mismo se lo solicite deberá dar cuenta de su actuación a ese Cuerpo;

c) Cuando, para el ejercicio de la función se le haya dado la tenencia de acciones o certificados cuya titularidad corresponda a la Asociación, deberá suscribir la documentación pertinente y efectuar el reintegro dentro de las veinticuatro (24) horas de la oportunidad en que se lo requiera el Consejo Directivo.

Art.104º-Los mandatos de estos representantes no podrán superar el tiempo del mandato de los miembros del Cuerpo que los designara.

En todos los casos, el mandato a que se refieren las normas que anteceden, será revocable por el Consejo Directivo de esta Asociación, sin necesidad de expresar causa.

Cuando las funciones a desempeñar deban cumplirse en un ente de carácter provincial o municipal, la designación se efectuará en consulta con el o los Secretariados Seccionales interesados.

CAPITULO XIII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS DE ACCION DIRECTA.

Art.105°-Las medidas de acción directa de carácter general, serán dispuestas por el Consejo Directivo en reunión extraordinaria. Al convocarse al mismo, la posibilidad de su adopción tendrá que figurar, en el "orden del día", como asunto a tratar.

Art.106°-Las que se limiten al ámbito de una Seccional, empresa o establecimiento, serán resueltas por el respectivo Secretariado Seccional "ad-referéndum" del Consejo Directivo en los términos del art.50° inc. k).

Art.107°-Los representantes de los trabajadores cuyas funciones se determinan en los arts. 95° y 102° de estos Estatutos, no podrán disponer por sí, la adopción de medidas de acción directa.

CAPITULO XIV REGIMEN ELECTORAL

Acto por el cual se inicia el proceso electoral destinado a elegir:

1. CONSEJO DIRECTIVO. 2 .SECRETARIADO GENERAL NACIONAL. 3. COMISION FISCALIZADORA. 4. CONGRESALES. 5. SECRETARIADOS SECCIONALES.

Art.108°-El mismo se iniciará al fijarse la fecha en que se realizará el acto eleccionario. Esta fecha deberá ser determinada por el Consejo Directivo, con una antelación a él no inferior a noventa (90) días.

DE LA CONVOCATORIA

Art.109°-Esta deberá ser resuelta por el Consejo Directivo sesenta y cinco (65) días antes, como mínimo, de la fecha fijada para que se realice el acto eleccionario. La convocatoria deberá ser publicada, por un día, en un periódico de difusión nacional.

En la convocatoria deberán indicarse, además de cuáles son los Cuerpos cuya integración deberá decidirse, los lugares donde se recepcionarán los votos y los horarios en que se recibirán, y, en su caso, el número de Congresales a nominar.

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS CANDIDATOS

Art.110°-Los candidatos a ocupar cargos de Delegados Congresales, a integrar el Consejo Directivo, el Secretariado General Nacional, la Comisión Fiscalizadora y los Secretariados Seccionales, deberán reunir los requisitos que se detallan:

- 1.-Ser argentino (nativo o naturalizado);
- 2.-Ser Mayor de edad, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones;
- 3.-Ser afiliado y contar con una actividad como tal, computada a la oportunidad en que se presente la lista para su oficialización, no inferior a dos (2) años;
- 4.-No tener inhabilitaciones civiles ni penales. Asimismo, no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo los y las afiliados/as sobre quienes hayan recaído sentencias firme por violencia de género.
- 5.-No invertir el carácter de moroso respecto de la contribución que debe tributar a la Asociación en concepto de cuota sindical como así también aquellos/as que sean deudores de cuotas alimentarias.
- 6.-Contar, en oportunidad de postularse como candidato, con el auspicio del tres (3) por ciento, como mínimo, de los afiliados con derecho a voto que hayan sido asignados a la Seccional a la que esté vinculado el candidato;
- 7.-Tratándose de candidatos a integrar el Consejo Directivo, la Comisión Fiscalizadora o un Secretariado Seccional, será necesario, además, que estos ocupen o hayan ocupado el cargo de Delegado General, como mínimo;
- 8.-Tratándose de candidatos a Delegados al Congreso de esta Asociación, al de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina y al Comité Central Confederal de esta última, será necesario además, que estos ocupen o hayan ocupado un cargo en un Secretariado Seccional, como mínimo, o haber sido anteriormente Delegado Congresal en cualquiera de dichos cuerpos;

9.- Los candidatos a integrar un Secretariado Seccional, por su parte, además de lo antes estipulado, tendrán que contar con el derecho a estar inscriptos en el padrón electoral en que deben figurar los afiliados vinculados a la Seccional de la cual se postulen;

10- Lo estipulado en todo lo que antecede, sin perjuicio de que, por otra parte, deberán cumplir además los requisitos que imponen el art. 126° del presente y las demás normas legales y estatutarias vigentes.

11.-Atento la orientación y funciones de su competencia, los candidatos a ocupar los cargos de Secretario de la Juventud y Pro Secretario de la Juventud, no podrán superar en ningún caso, el límite máximo de 33 años de la edad al momento de la presentación de listas. Igualdad de condiciones de elegibilidad serán de aplicación para sus reemplazantes estatutarios en caso de producirse vacantes de conformidad a lo regulado en estos Estatutos.

POSIBILIDAD DE REELECCION

Art.111°-Todos los candidatos que hubiesen sido designados tienen la posibilidad de ser reelectos.

CANTIDAD DE MIEMBROS A DESIGNAR (TITULARES Y SUPLENTE)

Art.112°-Esta será la que, para cada Cuerpo, se determina en los artículos de estos Estatutos y en su caso en los artículos que corresponda para cada órgano.

DURACION DE LOS MANDATOS

Art.113°-El mandato de los integrantes de esos cuerpos tendrá una duración de cuatro (4) años.

SISTEMA DE ELECCION, LUGARES DONDE SE RECEPCIONARAN LOS VOTOS Y MODALIDAD DE LA MISMA

Art.114°-En las elecciones para designar a los miembros de los Cuerpos antes citados, se utilizará el sistema de "voto directo y secreto" y el de "lista completa". Los mismos serán nominados por "simple pluralidad de sufragios". Los votos de los afiliados vinculados con sus respectivos empleadores por una relación de trabajo vigente, serán recepcionados en los establecimientos donde presten servicios o con relación a los cuales deban obrar.

Los votos de los trabajadores en la pasividad, serán recibidos en las respectivas sedes sindicales o en los lugares donde al efectuarse la convocatoria se determine.

REQUISITOS QUE DEBERAN REUNIR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL Y LAS JUNTAS ELECTORALES LOCALES

Art.115°-Los integrantes de la Junta Electoral Nacional deberán tener una antigüedad como afiliados no inferior a los dos (2) años y el carácter de electores, no formar parte del Consejo Directivo ni de la Comisión fiscalizadora ni de un Secretariado Seccional, así como tampoco integrar, como candidatos, una de las listas, ni ser apoderado o fiscal de una de ellas. Para formar parte de las Juntas Electorales Locales será necesario reunir idénticos requisitos.

REQUISITOS QUE DEBERAN REUNIR LOS APODERADOS DE LAS LISTAS Y FISCALES QUE OBREN POR ESTAS.

Art.116°-Los primeros, los mismos que los prescriptos para ser electores.

Los segundos, además de tener derecho a figurar en el padrón de la Seccional en que deban actuar, iguales que los determinados para ser electores.

LOS ELECTORES, CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR PARA SERLO.

Art.117°-El carácter de electores lo revestirán los afiliados que cuenten, al momento de confeccionarse los padrones, con una antigüedad como tales no inferior a seis (6) meses, que tengan dieciséis (16) años de edad como mínimo y que en esa ocasión no invistan el carácter de morosos respecto de la contribución que deben abonar en concepto de cuota sindical.

NORMAS DE APLICACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

Art.118°- La elección de los miembros de los Cuerpos que se mencionan en el artículo 110° de este régimen, se efectuará de conformidad con lo que disponen las normas que se indican a continuación:

En general, los plazos que en ellas se establezcan, se computarán a partir de las (0) horas del día siguiente a aquel en que se hubiera notificado el acto, con relación al cual opera el término y considerando únicamente los días hábiles.

DE LOS CUERPOS CON FACULTAD PARA ENTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL.

Art.119°-El Consejo Directivo será quien deberá fijar la fecha en que se realizará el acto electoral y quien deberá dictar la convocatoria; además de ejecutar los actos que se indican anteriormente deberá colaborar con la Junta Electoral Nacional en la confección de los padrones y tendrá que proveer lo que corresponda para que se impriman los ejemplares de las listas de candidatos a utilizar en ocasión de votar para que sea dado contar con las urnas y con los demás elementos que son necesarios para realizar el comicio.

Art.120°-La Junta Electoral Nacional será el Cuerpo que, con la intermediación de las Juntas Electorales Locales, entenderá en todo lo que concierne al proceso electoral.

Art.121°-La Junta Electoral Nacional será nominada por el Plenario Nacional de Secretarios Generales de Seccionales y se integrará con cinco (5) miembros titulares. Cuando se designe a los miembros titulares, se nombrará asimismo a tres (3) suplentes, los que en forma consecutiva y siguiendo el orden en que hubiesen sido nominados, reemplazarán a los titulares, en caso de ausencia de alguno o de algunos de estos o de producirse una o más vacantes en dichos cargos.

Las Juntas Electorales Locales serán nombradas por el Consejo Directivo. Al nombrar a esas Juntas, se designará asimismo a sus respectivos suplentes. Respecto de esto será de aplicación lo antes dispuesto al normar lo relativo a los suplentes de la Junta Electoral Nacional.

DE LAS FACULTADES DE LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL

Art.122°-La Junta Electoral Nacional tendrá como facultades de orden general, las que se indican:

- 1) Resolver los asuntos que, referidos a los padrones, se planteen;
- 2) Recibir las listas de los candidatos a formar parte del Consejo Directivo, la Comisión Fiscalizadora, de los Congressales a la C.G.T. y Delegados al Comité Central Confederal para su oficialización y pronunciarse haciendo lugar o no a la misma;
- 3) Resolver todos los temas que se planteen con motivo de las presentaciones que se hagan persiguiendo las oficializaciones de lista;
- 4) Impartir las directivas que hubiere menester para encauzar el proceso electoral y, en general, adoptar todas las medidas que sean necesarias para su normal desarrollo;
- 5) Decidir, ya sea interviniendo " de oficio " o por haberse interpuesto un recurso, todas las cuestiones que, referidas al proceso electoral, se planteen durante el transcurso del mismo;
- 6) Efectuar el escrutinio definitivo y proclamar a los candidatos que hubieren resultado electos;
- 7) Conocer en las impugnaciones por las que se objete el escrutinio provisorio o definitivo;

- 8) Designar delegados o veedores electorales en las Seccionales;
- 9) Dictar el Reglamento Electoral, estando facultada para reglamentar todo lo inherente al proceso electoral que no esté dispuesto en el presente Estatuto, régimen legal de Asociaciones Sindicales y su decreto reglamentario.

Se aplicarán supletoriamente - en cuanto fuesen compatibles- las normas electorales adoptadas para regular las elecciones nacionales.

DE LAS FACULTADES DE LAS JUNTAS ELECTORALES LOCALES

Art.123°-A ellas les corresponderá:

- 1) Exhibir los padrones;
- 2) Receptar las objeciones que, referidas al ámbito de la Seccional a la que esté vinculado el afiliado y fundándolas por escrito, se le formulen a los padrones;
- 3) Proveer lo pertinente para que se habiliten en debida forma todos los elementos que sean necesarios (urnas, mesas donde serán ubicadas esta y demás) para la realización del comicio;
- 4) Recibir las comunicaciones que deberán cursarle las listas oficializadas, indicando los nombres de los fiscales y de sus apoderados;

De la recepción de esas comunicaciones, con expresión de los nombres de las personas, deberán dar cuenta a la Junta Electoral Nacional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberle sido presentadas;

- 5) Designar asimismo los presidentes de las mesas receptoras de votos;
- 6) Realizar el escrutinio provisorio y remitir el mismo a la Junta Electoral Nacional con las actas respectivas de las correspondientes a cada urna.

DEL PADRON ELECTORAL

Art.124°-A partir del segundo (2º) día posterior a aquél en que se publicara la Convocatoria y por el término de tres (3) días, los padrones deberán ser exhibidos en las respectivas Seccionales.

Durante el plazo que se mantengan en exhibición los padrones, los afiliados podrán solicitar se subsanen los posibles errores.

Sólo podrán formularse como tachas aquellas por las que se aduzca que quien figura en los mismos, como posible elector, no reúne los requisitos estatutarios para serlo.

Art.125°-En todos los casos el reclamo o la tacha deberá ser efectivizado por escrito. El mismo será presentado en la Seccional a la que se halla afectado el afiliado. Si mediante el reclamo se pretendiere subsanar el error, deberá dar cuenta de la presentación a la Junta Electoral Nacional al día siguiente de recibida la petición. Si la presentación importara una tacha, la Junta Electoral Local deberá dentro del primer día que la hubiera recibido, dar vista al objetado por el término de un (1) día. Ello para posibilitarle formule descargo. Vencido ese término, la Junta Electoral Local deberá hacer saber a la Junta Electoral Nacional la existencia de tacha y remitirle de inmediato todos los antecedentes que hagan a la cuestión. Al efecto, deberá adoptar las providencias pertinentes para que las actuaciones llegaren a la Junta citada en último término, no más del tercer (3º) día de recibido el reclamo.

En cualquiera de los dos supuestos antes previstos la Junta Electoral Nacional deberá decidir, dentro del día siguiente al que haya recibido lo actuado y efectuar de inmediato las pertinentes comunicaciones. Cuando se hiciere lugar a la tacha se excluirá del padrón al elector, procediéndose a tal fin a testar su nombre y apellido, dejándose constancia marginal del número y fecha de la resolución que lo dispuso. Cuando se decidiera subsanar el error, de ello se dará cuenta en un padrón suplementario. Este padrón electoral suplementario será exhibido en igual forma que el principal.

DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A AUTORIDADES NACIONALES Y DE SUS POSIBLES IMPUGNACIONES

Art.126°- Estas listas para su oficialización deberán ser presentadas ante la Junta Electoral Nacional dentro de los (10) días posteriores al de publicada la convocatoria.

En las listas se deberá consignar candidatos para cubrir la totalidad de cargos a elegir (titulares y suplentes) requisito cuyo incumplimiento determinará su inmediato rechazo.

La representación femenina en los cargos directivos y deliberativos será del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores afiliados. Cuando la cantidad de trabajadoras afiliadas no alcanzare el 30% (treinta por ciento) del total de trabajadores afiliados, el cupo para cubrir la participación femenina en la lista de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad. Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección. No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo.

Las listas se distinguirán por número y color, en ellas y con relación a cada candidato, se deberá indicar:

- 1) Su nombre y apellido;
- 2) El número de afiliado;
- 3) El carácter que investirán (titulares o suplentes);
- 4) El nombre de la empleadora para la que presta servicios y el lugar donde lo hace o, en su caso si se tratara de un afiliado que no se encuentre en actividad el nombre del último empleador y el lugar donde lo hacía;
- 5) Cargo para el que se postula.

Junto con las indicaciones que preceden deberán acreditar fehacientemente los antecedentes que lo habilitan para postularse como candidato.

Los que figuren como candidatos en una lista, deberán poner de manifiesto que aceptan ser postulados como tales, firmando la misma.

Los auspiciantes de los candidatos (art 110°) deberán dejar constancia con su firma, de que obran como tales e indicar, junto a ésta además de su número de afiliado, su nombre y apellido.

Quienes representen una lista deberán nominar uno o más apoderados titulares para que intervengan en representación de la misma y de los candidatos. También deberán nombrar uno o más apoderados suplentes. Asimismo deberán indicar un lugar, el que hará las veces de domicilio constituido, a los efectos de recibir todas las notificaciones.

A los apoderados (titulares y suplentes) se los considerará investidos de todas las facultades que hubiere menester para ejercer sus funciones.

Art.127°-Recibida que sea una lista por la Junta Electoral Nacional, ésta deberá pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Al hacerlo podrá:

- 1.-disponer la aceptación provisoria de la lista, la que podrá transformarse en definitiva si con posterioridad y en tiempo propio la Junta Electoral y/u otra lista no formulare observaciones;
- 2.-cuestionar la lista, sus candidatos, o a los postulantes;
- 3.-diferir su pronunciamiento. Esto, para cuando hubieren mediado tachas en el padrón, al o a los después candidatos y aún no se hubiese decidido al respecto. Ello hasta tanto se disponga la resolución, que en todos los casos, deberá ser fundada. Dicha resolución no podrá exceder del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del vencimiento del plazo para oficializar listas.

La Junta, al justipreciar la viabilidad de cada lista, deberá considerar "prima facie" si la misma, sus candidatos o, en su caso, los postulantes, cuentan con las condiciones exigidas para ser tenidos por tales, como así también, si la cantidad de estos últimos es la que corresponde y si las postulaciones fueron correctamente efectuadas.

Art.128°-Si la Junta dispusiera la aceptación provisoria de una determinada lista, la exhibirá en la sede de ella, para permitir que quienes representen a las otras listas (si las hubiere), formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Art.129°- La exhibición se efectuará a partir del día siguiente al que venzan las cuarenta y ocho (48) horas a que se refiere el artículo 127°. El plazo dentro del cual podrán formularse las observaciones, será de dos (2) días.

Transcurrido este plazo, si la lista aceptada en forma provisoria no hubiere sido observada, se la tendrá por definitivamente oficializada.

Art.130°-De la o de las observaciones que la Junta Electoral Nacional haya efectuado dará vista al apoderado de la misma, por el término de dos (2) días, para posibilitarle que ejerza el derecho de defensa.

Art.131°- Visto el descargo o, no efectuado éste en tiempo propio, la Junta se pronunciará dentro de las veinticuatro (24) horas.

Esta resolución también tendrá que ser fundada. En el supuesto de que la decisión de la Junta fuese denegatoria, se estará a lo que se dispone en el artículo 133° de estos Estatutos.

Art.132°- Cuando con motivo de haberse exhibido las listas, tal como se determina en el artículo 128° las observaciones hayan sido efectuadas por otra o por otras, de las mismas se dará vista por dos (2) días al o los representantes de las listas cuestionadas, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Hecha la defensa o transcurrido el término dentro del cual pudo hacerse, sin haberla explicitado, la Junta deberá pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

El trámite antes regulado se hará coetáneamente con el que debe realizarse cuando el cuestionamiento hubiera sido hecho -de oficio- por la Junta.

Con posterioridad, se procederá en la forma que se prescribe en el artículo siguiente.

Art.133°- En todos los casos en que la decisión impugnatoria de la Junta se limite a uno o más candidatos, o sea cuando no se cuestione la viabilidad de la lista, en su integridad, o a los auspiciantes de una cantidad de tal magnitud, para que sea dado por no tener por cumplido el requisito que se prescribe en el artículo 110°, el o los impugnados podrán ser reemplazados dentro de las (24) horas. Si el reemplazo no se efectúa en tiempo propio, a la lista observada se la considerará retirada. A su vez, si al pretenderse efectuar el reemplazo se vuelve a incurrir en falta, se excluirá a la lista en su integridad.

CAPITULO XV

DE LA OFICIALIZACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A FORMAR PARTE DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS DE LAS SECCIONALES Y DELEGADOS AL CONGRESO DE LA ASOCIACION

Art.134°- Respecto de las mismas será de aplicación lo estatuido en los artículos 126° a 133° (inclusive) de este régimen. Ello, con excepción de lo relativo al lugar donde cada una de ellas deberá ser presentada para su oficialización, del sitio donde se ventilarán las cuestiones que con motivo de la pretendida oficialización se planteen, y de quien deberá conocer respecto de ellas.

Art.135°-Las decisiones que - en definitiva- adopte esta Junta Electoral Local, serán recurribles por ante la Junta Electoral Nacional dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. El recurso se presentará ante la Junta nombrada en primer término y deberá ser fundado.

DE LA EXHIBICION DE LOS PADRONES DEFINITIVOS Y DE LAS LISTAS

Art.136°-Los padrones definitivos y las listas no susceptibles de más observaciones, serán exhibidos treinta (30) días antes de aquél que se hubiere fijado para realizar el acto comicial.

DE LAS BOLETAS ELECTORALES

Art.137°-Las boletas serán impresas en papel blanco y tinta negra, indicándose el color que identifique a las respectivas listas. Todas las boletas tendrán iguales dimensiones y contendrán secciones, como cuerpos corresponda elegir. Cada Junta Electoral Local por su parte, deberá hacer llegar a las mesas receptoras de votos, la cantidad de boletas necesarias para que todos los afiliados inscriptos puedan emitir su voto, ello atendiendo a la cantidad de éstos y a las listas que se hayan oficializado.

DE LOS APODERADOS Y FISCALES

Art.138°-Cada lista oficializada podrá nominar apoderados especiales para que colaboren con el apoderado general de la misma en el número que determine cada Junta Electoral Local. Igualmente podrá nombrar fiscales a fin de que cada uno de ellos actúe en una mesa receptora de votos. Estas designaciones serán comunicadas a la Junta Electoral Seccional competente diez (10) días antes, como mínimo, al que se haya fijado para el acto electoral.

Los fiscales no tendrán otra misión que la de actuar como observadores en la mesa para la que fueran nominados y la de formalizar los reclamos que estimen corresponde.

Los fiscales podrán votar en la mesa que se desempeñen. La designación de los apoderados especiales deberá ser comunicada por las listas a la Junta Electoral, respecto de la cual deban cumplir su cometido. Los poderes de los fiscales serán otorgados por la Junta Electoral Local.

DEL ACTO ELECCIONARIO

Art.139°-En cada mesa electoral se dará comienzo a la recepción de votos a la hora que se haya fijado al efecto, después de labrase una acta donde se dará cuenta de ese hecho. Ese acta será suscripta por el Presidente de Mesa y por los fiscales de las listas que se encuentren presentes en ese momento y deseen hacerlo.

DE LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL ELECTOR

Art.140°-Para emitir el voto, el elector deberá presentar el carné sindical y/o un documento de identidad (Libreta de Enrolamiento o Cívica, Cédula de Identidad o D.N.I.).

Cuando el Presidente de la Mesa receptora de votos considere dudosa la identidad del votante podrá adoptar las medidas que estime conveniente para aclarar la misma.

DE LAS MESAS ELECTORALES

Art.141°-Las mesas electorales cumplirán su rol bajo la dirección de un Presidente quien, a su vez, obrará en el desempeño de su cometido como delegado de la Junta Electoral Local. Las mesas receptoras de votos, con excepción de aquellas en las que deban depositarse los de los afiliados en pasividad se instalarán en los lugares de trabajo. Los votos, a esos efectos, también podrán ser recogidos en "urnas volantes" las que operarán como "mesas receptoras de votos"

DEL ESCRUTINIO

Art.142°-La elección se efectuará en una sola jornada y dentro del horario que al efecto se fije debiendo efectuarse el escrutinio provisional en la misma mesa electoral, salvo que, se den algunas de las excepciones que se prevén más adelante, inmediatamente después de clausurado el comicio general, labrándose acta por duplicado que será suscripta por el Presidente de Mesa y por los fiscales que deseen hacerlo. En dicha acta se dará cuenta de la cantidad de votos recibidos, de los observados y de todo aquello que estime de interés para apreciar en su oportunidad la validez del acto eleccionario. Asimismo en esa acta se dejará constancia de la hora en que se procedió al cierre del acto. Si los votos hubieren sido recogidos en urnas volantes el escrutinio se efectuará en los lugares que determinen las respectivas Juntas Electorales Locales.

Art.143°-Los fiscales y los apoderados de las listas, tendrán derecho a colaborar en la custodia de los elementos a que se refieren los artículos precedentes, hasta la entrega a la Junta Electoral Local que corresponda.

Art.144°-En la medida que la Junta Electoral respectiva comience a recibir los elementos que debe contar para realizar el escrutinio lo irá practicando. Respecto de este y en lo aplicable regirá lo prescripto en los artículos precedentes.

DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS ELEGIDOS

Art.145°-Después que la Junta Electoral Nacional haya realizado el escrutinio definitivo, esa Junta proclamará a los que fueran elegidos. Lo prescripto en tanto no se hubieran formulado impugnaciones y éstas, hubieran sido consideradas viables, en principio.

Art.146°-Las impugnaciones por las que se pretenda afectar lo obrado, con relación a una o más mesas receptoras de votos no importará una causa determinante de la paralización del escrutinio, en su totalidad.

Este se efectuará computando los votos que se encuentren en las urnas no afectadas por las impugnaciones y luego se reanudará, de acuerdo con lo que estipule la Junta Electoral Nacional, en aquellas mesas en que hubiera habido impugnaciones.

Art.147°-Proclamados que sean los elegidos la Junta Electoral Nacional pondrá en posesión de sus cargos a los integrantes del Consejo Directivo, la Comisión Fiscalizadora, los miembros del Comité Central Confederal y los congresales de la Confederación General del Trabajo. Este acto lo efectuará dentro de los quince (15) días anteriores a la finalización de los mandatos respectivos. Tratándose de las Seccionales, el Consejo Directivo Nacional será quien ponga en funciones a los electos.

Art.148°-En el supuesto de que el resultado de la elección arrojará un empate entre dos o más listas intervinientes, la Junta Electoral Nacional convocará a un nuevo acto eleccionario. Éste deberá tener lugar dentro de los quince días, y, en el, sólo intervendrán las listas que hayan empatado.

Art.149°- Si las observaciones previstas en el último párrafo del Artículo 145° hubiesen sido consideradas -en principio- viables, se condicionará la proclamación, a lo que la Junta decida, respecto de las impugnaciones.

DE LAS IMPUGNACIONES

Art.150°-Las impugnaciones deberán presentarse ante la Junta Electoral Local que, en razón del lugar donde se encuentre la urna cuestionada, corresponda. Las mismas deberán exponerse por escrito, indicando los fundamentos que hagan a su viabilidad y ofreciendo en esa oportunidad todas las pruebas con que cuente el impugnante para acreditar lo aseverado. El plazo para su presentación será de un (1) día. Recibida la impugnación por esta Junta, ésta dará traslado de la misma - por el término de dos (2) días- al apoderado o apoderados de las listas que, de admitirse la irregularidad denunciada, pudieran resultar afectadas. Vencido este término, y si la interviniente fuese una Junta Electoral Local, ésta producirá un informe merituando la pertinencia de la impugnación y remitirá todo lo relacionado con ellas a la Junta Electoral Nacional.

Art.151°-Después que la Junta Electoral Nacional haya recibido las actuaciones y si ésta considerara pertinente la impugnación o las impugnaciones, dispondrá sin más lo que corresponda, con relación a la mesa o a las mesas electorales que hayan sido cuestionadas.

La Junta Electoral Nacional, por su parte, cuando detectare la existencia de un hecho que pudiera importar, "prima facie", una irregularidad afectante de la pureza del acto comicial, podrá por sí y sin que medie reclamo, tener por inválido "en su oportunidad" lo obrado con relación a una mesa electoral. En tal caso, la decisión sólo se adoptará después que se haya dado traslado por dos (2) días al o a los apoderados de las listas que puedan resultar alcanzadas por la decisión. Si en definitiva mediante ella se dispusiera invalidar lo actuado, la decisión producirá los mismos efectos que la que admita una impugnación.

CAPITULO XVI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art.152°-Los afiliados que incurrieren en las faltas que se indicarán a continuación serán pasibles de las sanciones que se expresan:

a) APERCIBIMIENTO

a.1) **El sujeto pasible de sanción. Causales.** Ésta sanción se aplicará cuando el afiliado hubiere incurrido en una falta leve producto más de su inexperiencia que de la intención de transgredir. El carácter de "falta leve" se atribuirá al hecho o a la omisión que, conforme a estos Estatutos, no importe un acto previsto como "falta" que meritúe la aplicación de una sanción más grave.

a.2) **Efectos:** El mismo obrará como sanción moral y no producirá consecuencia alguna respecto de los derechos, que, con relación a la Asociación, tiene el afiliado que sea sancionado. El apercibimiento tendrá carácter de una advertencia dirigida a procurar que no se reincida en la falta.

b) SUSPENSION:

b.1) **El sujeto pasible de sanción. Causales.** La misma será aplicada al afiliado que:

b.1.1) Agrediera de hecho a otro compañero, con motivo de cuestiones vinculadas con temas que hacen a la militancia sindical;

b.1.2) Habiendo sido apercibido, reiterara faltas que merezcan esa sanción;

b.1.3) Asimismo, sin causa debidamente justificada, se abstuviera de votar en cualquiera de las elecciones para la que hubiere sido convocado por la Asociación.

b.2) **Efectos:** La misma privará al afiliado sancionado, por todo el tiempo en que perdure, del goce de todos los servicios que, para cumplir sus fines culturales y sociales, preste la Asociación. Esta suspensión no impedirá se mantenga en el efectivo goce de los servicios gremiales y de sus derechos electorales, en tanto cumplimente sus obligaciones como afiliado. Todo ello sin perjuicio de que sea de aplicación al caso la excepción que se consagra en el segundo párrafo del art. 9° del Decreto N° 467/88.

b.3) **Término de duración:** El término máximo de duración de ésta suspensión será de noventa (90) días.

c) INHABILITACION TEMPORARIA:

c.1) **El sujeto pasible de la sanción. Causales:** Esta será aplicable al afiliado que:

c.1.1) En función de su cargo instare directa o indirectamente y en forma reiterada, para que se incumpla la Convención Colectiva aplicable o normas legales que hagan al derecho del Trabajo.

c.1.2) Se abstuviere de participar en la ejecución de las medidas de acción directa en las que se debe tomar parte.

c.1.3) En función de su cargo y no mediando resolución expresa del órgano con competencia para disponerla, incitare o pretendiere obligar a adoptar medidas de acción directa, haciendo abstracción de ese órgano.

c.1.4) Inviendo el carácter de integrante de una "Comisión Gremial" y sin causa debidamente justificada, no concurriere a dos reuniones consecutivas o a tres (3) alternadas, en el período de un (1) año, (que se computará a partir de la primera reunión a la que hubiere inasistido) de los Cuerpos que integren.

c.1.5) Incumpliere reiteradamente sus obligaciones económicas, emergentes de la prestación de cualquier servicio otorgado por la Asociación Bancaria.

c.1.6) Incurrir en violación de las disposiciones estatutarias o desacate las resoluciones que adopten los Cuerpos Orgánicos.

c.1.7) Agraviar, injuriar o calumniar a los Cuerpos Orgánicos de la Asociación Bancaria o a miembros de los mismos.

c.2) **Efectos:** Privará al sancionado, por todo el tiempo de su duración, del goce de los derechos que tiene como tal, en función de su cargo.

c.3) **Término de duración:** El término máximo de duración de ésta inhabilitación, será de ciento ochenta (180) días.

d) EXPULSION:

d.1) **El sujeto pasible de sanción. Causales.** Será aplicada al afiliado que haya ejecutado alguno de los actos que se enuncian:

d.1.1) Cometiere violaciones estatutarias graves o incumplido reiteradamente decisiones de los Cuerpos Directivos o resoluciones de las Asambleas, cuya importancia justifique la medida;

d.1.2) Colaborar con los empleadores en actos que importen prácticas desleales;

d.1.3) Recibir subvenciones directas o indirectas, de los empleadores, con motivo del ejercicio de cargos sindicales;

d.1.4) Fuere condenado por la comisión de un delito en perjuicio de la Asociación Bancaria;

d.1.5) Incurrir en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la Asociación o haber provocado desórdenes graves en su seno o que habiendo sido, anteriormente, inhabilitado persistiera en la ejecución de actos que merezcan esa sanción.

d.2) **Efectos:** Producirá el cese de la relación "afiliado - Asociación".

d.3) **Término de la duración:** La expulsión producirá efectos permanentes, en tanto una amnistía, dispuesta por el Congreso, no los paralice.

e) REVOCACION DEL MANDATO:

e.1) **El sujeto pasible de sanción. Causales.** La revocación del mandato operará previa sustanciación de sumario, respecto de todo aquel que encontrándose en el desempeño de una función o cargo gremial electivo, se lo tenga por incurso en alguno de los siguientes hechos:

a) Desobediencia manifiesta y reiterada a decisiones de los organismos nacionales.

b) Hechos delictivos en los que por semiplena prueba, apareciere implicado.

c) Violación a las disposiciones de este Estatuto.

d) Irregularidades en el manejo de los fondos sindicales.

Asimismo operará la revocación del mandato respecto de quienes hayan sido sancionados con inhabilitación temporaria o expulsión.

e) **Efecto:** La revocación del mandato producirá de inmediato cese de la función o la caducidad del derecho a continuar en el ejercicio del cargo.

f) **Efecto accesorio:** La revocación del mandato, por inhabilitación, producirá como efecto accesorio, la inhabilitación para volver a ejercer una función o desempeñar un cargo, por el término de cinco (5) años. Ello, en tanto no sea beneficiado por una amnistía dispuesta por el Congreso.

DE LOS ORGANOS CON POTESTAD PARA ENTENDER EN LA SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO Y EN SU CASO IMPONER LA SANCIÓN

Art.153°-El juzgamiento de las faltas que se le imputen a los Congresales o a los miembros del Consejo Directivo o a los de la Comisión Fiscalizadora o a los de un Secretariado Seccional será efectuado por el Cuerpo del que forma parte, el o los imputados. El Cuerpo de que se trate, al efecto, obrará como "órgano de instrucción del sumario". Si el mismo estimare que es procedente la aplicación de la sanción y ella estuviere referida a uno o más miembros del Consejo Directivo, éste sólo podrá disponer la suspensión preventiva del imputado o los imputados y convocar al Congreso, para que se reúna en un lapso no superior a cuarenta y cinco (45) días a fin de que ese Cuerpo decida en definitiva.

Si el o los imputados no integraren el Consejo Directivo, el Cuerpo del que forma parte el acusado, será el que, en su caso, deberá disponer la suspensión preventiva y dar cuenta de ello, dentro de un término no superior a cinco (5) días al Consejo Directivo, a fin de que el mismo determine en consecuencia.

Art.154°-El juzgamiento de la falta que se le impute a un afiliado no integrante de alguno de los cuerpos antes indicados, estará igualmente a cargo del Secretariado Seccional responsable de aquella Seccional a la que esté afectado el afiliado. Este Cuerpo, en tal caso, obrará como órgano de instrucción del sumario y además, será aquél al que corresponderá imponer la pertinente sanción, cuando esta fuese la de "apercebimiento" o de la suspensión. Esto, sin perjuicio de que las medidas sean recurribles, para ante el Consejo Directivo y en definitiva ante el Congreso.

Art.155°- Cuando la sanción que debiera imponerse, fuese la de "inhabilitación temporaria", la misma sólo podrá ser aplicada por el Plenario Nacional de Secretarios Generales.

En tal caso, y hasta que se pronuncie el mismo, el Secretariado Seccional competente podrá disponer la suspensión del afiliado imputado, por el término máximo de noventa (90) días; suspensión ésta que, no producirá, más efectos que los determinados en el inciso b.2. del artículo 152° de estos Estatutos.

Art.156°-El Consejo Directivo entenderá en las apelaciones que se interpongan persiguiendo se modifiquen las decisiones que - conforme lo antes nombrado- adopten los Secretariados Seccionales.

Art.157°-La sanción de expulsión sólo podrá ser determinada por el Congreso.

DEL PROCEDIMIENTO

Art.158°-El Órgano que, según lo prescripto anteriormente le corresponda incoar el sumario, dispondrá esa instrucción, ya sea de oficio o a requerimiento de parte interesada. A estos efectos se considerará parte interesada a todo aquel que invista el carácter de afiliado a la Asociación, ocupe o no cargo representativo en la misma. La denuncia aduciendo que se ha incurrido en una falta merituante de una sanción, deberá ser presentada por escrito, relatándose en forma precisa él o los hechos que los motivan y ofreciéndose - en la ocasión- las pruebas por las que se pretenda acreditar que se ha cometido la falta atribuida. Recibida la denuncia por el órgano competente, éste, en primer lugar, deberá pronunciarse respecto de su viabilidad, o sea en orden a si es dable tener por configurada la falta imputada. La decisión que tenga por no viable la denuncia será recurrible para ante el Congreso o, cuando la misma emanare de un Secretariado Seccional, para ante el Consejo Directivo. El recurso en todos los casos deberá interponerse

por escrito, dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución que se cuestiona, fundándose, en ocasión de su interposición.

Art.159°-Si la denuncia es tenida por viable se dará traslado de la misma al imputado, utilizándose un medio que acredite en forma fehaciente que se ha efectuado esa comunicación. El traslado se dispondrá por el término de quince (15) días hábiles. Ello en miras a que el imputado efectúe, dentro de ese lapso, los descargos que estime corresponda y ofrezca pruebas que posibiliten acreditar la pertinencia de estos descargos. Producidas que sean las pruebas, el Órgano que entienda en la instrucción del sumario se pronunciará, imponiendo o no una sanción. Asimismo en todos los casos notificará su decisión al denunciante y al imputado. Estos -a su vez- dentro de los cinco (5) días de notificados, podrán interponer el recurso correspondiente por escrito y fundado, por ante el Órgano que hubiera decidido, el que una vez que lo haya recibido lo elevará al Cuerpo habilitado para conocer en el recurso conjuntamente con las actuaciones.

En el caso de que el que haya dictado la resolución apelada no fuera el Consejo Directivo, comunicará a éste la existencia del recurso, para que el caso sea incluido en el "orden del día" de la más próxima reunión del Congreso que se convoque.

DE LA SUSPENSION PREVENTIVA

Art.160°-El afiliado, ejerza o no funciones gremiales, respecto del cual se hubiere dictado un auto de procesamiento en sede penal, por haber sido considerado - en principio- autor de un delito en perjuicio de la Asociación, será suspendido preventivamente, por el Consejo Directivo, en el goce de todos los derechos que le correspondan como afiliado y, en su caso, también en el desempeño de sus funciones. La referida suspensión causará efectos en tanto no medie una decisión definitiva en sede penal. Esta suspensión no tendrá carácter sancionatorio y, consecuentemente, no impedirá que, con posterioridad, se disponga la expulsión del afiliado y de presentarse la situación que obra como presupuesto, la revocación del mandato.

CAPITULO XVII DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Art.161°-Estos Estatutos sólo serán modificables por decisión del Congreso, en una reunión donde el tema figure en el "orden del día", como asunto diferenciado de los demás, y en tanto las reformas propuestas cuenten con la aprobación de no menos de la mitad más uno de los Delegados Congressales presentes, salvo que se refiera a la adecuación a regímenes legales posibles futuros.

Lo antes prescripto no será de aplicación cuando la modificación esté referida únicamente al domicilio que se indica en el artículo 1°. El traslado de la sede a otro lugar - en tanto el mismo esté ubicado dentro del égido de la ciudad de Buenos Aires- podrá ser dispuesto por el Consejo Directivo. Este por su parte, cuando así obre, deberá efectuar las pertinentes comunicaciones para que se tome razón de la modificación.

Art.162°-Cuando la reforma de los Estatutos sea propiciada por el Consejo Directivo, el proyecto será puesto en conocimiento de los Congressales con una antelación no menor de treinta (30) días de la fecha en que deba celebrarse la reunión del Congreso que lo considerará.

CAPITULO XVIII DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION

Art.163°-La decisión por la cual se disponga la disolución de la Asociación, sólo podrá ser adoptada por el Congreso, en reunión extraordinaria y con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los Congressales.

El Congreso, al disponer la disolución, procederá a designar los afiliados - en número no inferior a quince (15) - que tendrán a su cargo la liquidación.

No obstante, la decisión referida a la disolución no se efectivizará, si dentro de los quince (5) días de haberse difundido la misma, una cantidad de afiliados, no inferior a quinientos (500), hiciera conocer a los liquidadores su determinación de mantenerla. Supuesto este último que producirá como efecto, el cese del mandato de los liquidadores.

Art.164°-De no presentarse la situación que se prevé en el último párrafo del artículo anterior, y una vez que los liquidadores hayan efectuado lo necesario para extinguir el pasivo, si quedare un remanente de los bienes aquellos asumirán el carácter de depositarios de éste por el término de un (1) año, lapso que se computará desde la oportunidad en que se haya producido la antes mencionada extinción del pasivo. Ello con la finalidad de hacer entrega de ese remanente, en propiedad, a la Asociación Gremial que, con igual o similar ámbito de actuación personal, se hubiere constituido para actuar en nombre de los trabajadores cuya representación ejercía la Asociación Bancaria. Si la entrega prevista no pudiere efectivizarse, por no haberse constituido un Sindicato o porque el existente no admitiere incorporar esos bienes a su patrimonio, ese remanente será transferido a los Sindicatos existentes en el país, de igual o similar ámbito de actuación personal. La distribución del remanente -en tal caso- se efectuará atendiendo a la cantidad de afiliados con que contara cada uno de ellos, al momento de efectuarle la transferencia.

CAPITULO XIX DISPOSICIONES ESPECIALES

Art.165°- Se considera comprendido en el art. 2° de estos Estatutos al personal de la Asociación Bancaria, Instituto de Servicios Sociales Bancarios y la Obra Social de Servicios Sociales Bancarios (O.S.S.S.B.) ex Obra Social Bancaria Argentina (OSBA) con los fines, modalidades, limitaciones y excepciones establecidas en el art. 166°.

Art.166°- Con el fin de garantizarle el acceso a los beneficios y servicios sociales que otorga la Organización Sindical y a la cobertura de salud a cargo de la OBRA SOCIAL SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS (O.S.S.S.B.) (ex O.S.B.A). las personas vinculadas a la Asociación Bancaria o a la citada Obra Social por una relación de trabajo subordinado, podrán continuar afiliadas o afiliarse a aquélla, pero no tendrán derecho a participar en sus elecciones como electores ni como candidatos, ni a ocupar cargos gremiales de ninguna naturaleza ni jerarquías en su estructura orgánica. El presente Artículo y el precedente no son de aplicación para el personal que se desempeñe en los Hoteles, Colonias de Vacaciones y Centros de Enseñanza de la Asociación Bancaria.

Art.167°- Los integrantes de los Cuerpos que tienen a su cargo el Gobierno o la Administración de la Asociación Bancaria o del Órgano de Fiscalización, o los componentes de los Secretariados Seccionales, responderán individualmente y, -si así correspondiera- solidariamente, de los daños y perjuicios que importen consecuencia de los actos por ellos ejecutados violando normas estatutarias .

Lo propio ocurrirá con respecto de todo afiliado que desempeñe una función gremial en nombre de la Asociación Bancaria.

A estos efectos y en especial, se considerará que configura un acto violatorio de los estatutos, no productor de consecuencias jurídicas con relación a la Asociación Bancaria, la concertación en nombre de ella por quién, conforme a estos Estatutos, no está facultado para hacerlo, de contratos de trabajo o de negocios jurídicos de cualquier otro tipo (v.gr. locaciones o concesiones) como así también el otorgamiento de mandatos.

Art.168°-Lo expresado en los Estatutos, al referirse a la posibilidad de que esta Asociación se afilie a una Asociación Gremial de grado superior, no innova respecto de la situación existente.

Art.169°-Facúltase al Consejo Directivo a introducir, previa consulta al Plenario Nacional de Secretarios Generales a estos Estatutos, las modificaciones que pueda sugerir la Autoridad de Aplicación, con arreglo al régimen legal de Asociaciones Sindicales. Ello, en tanto, las mismas obedezcan a la aplicación de un criterio de legalidad y que con ellas, se persiga dar una mayor precisión a una o más normas, en concordancia con ese criterio.

CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS

VIGENCIA DE ESTOS ESTATUTOS

Art.170°- Con carácter excepcional queda establecido que el ejercicio N° 70 durará desde el 1/09/93 hasta el 31/12/94, retomándose con posterioridad a ello la consideración anual de las Memorias y Balances.

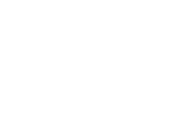
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.171- Se ratifica la vigencia del Art. 169° del presente Estatuto en lo que hace a las modificaciones introducidas por el XXI Congreso Ordinario Nacional y en lo que respecta a las facultades que el mismo confiere al Consejo Directivo de la Organización.

Art. 172°: A quienes se postulan como candidatos a los cargos de Secretario de la Juventud, Pro Secretario de la Juventud y sus reemplazantes estatutarios, se los eximirá del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 110° inc. 7 del Estatuto Social, durante el transcurso de las dos próximas elecciones inmediatas siguientes a la vigencia de las citadas modificaciones.



Asociación Bancaria
La Bancaria
NUESTRO SINDICATO





CERTIFICACIÓN DIGITAL DE
REPRODUCCIONES
LEY 404



24210510200026

1 En la Ciudad de Buenos Aires, **23 de Octubre de 2024**, en mi carácter de
2 escribana **Titular** del Registro Notarial **2105** de la Ciudad de Buenos
3 Aires, CERTIFICO que la reproducción que antecede y firmo digitalmente
4 es COPIA FIEL de su original que tengo a la vista doy fe. Se expide el
5 presente, que para su vigencia deberá ser presentado antes del **21 de**
6 **Enero de 2025** ante quien corresponda a requerimiento de "ASOCIACION
7 BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO)"

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25